ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/35/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/151/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C." (TAMBIÉN AUTODENOMINADA "SOCIEDAD PROGRESISTA DE MORELOS") CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

GLOSARIO TÉCNICO-JURÍDICO	
Acta circunstanciada de confronta	Documento oficial levantado por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización que da fe del desarrollo de la reunión de confronta entre la autoridad electoral y la organización ciudadana, en la cual se aclaran observaciones derivadas de los informes financieros.
Aviso de intención	Manifestación formal presentada por una organización de la ciudadanía ante el IMPEPAC, mediante la cual comunica su propósito de constituirse como partido político local, y que activa obligaciones mensuales en materia de fiscalización.
CEE	**Consejo Estatal Electoral**
CFF	Código Fiscal de la Federación
Código Electoral de Morelos	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos
Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales	Órgano colegiado del IMPEPAC con carácter temporal, integrado por consejerías electorales, responsable de supervisar, coordinar y resolver sobre el procedimiento de fiscalización de organizaciones ciudadanas en proceso de constitución como partidos políticos.
Confronta	Reunión formal entre la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización y la organización ciudadana, destinada a consultar y disipar las dudas de las observaciones formuladas a los informes financieros presentados.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Informe mensual de ingresos y egresos	Reporte financiero obligatorio que debe presentar mensualmente la organización de la ciudadanía, detallando el origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local.

GLOSARIO TÉCNICO-JURÍDICO	
Ley del ISR	Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento
Ley del IVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
OPLE	Organismo Público Local Electoral
Organización de la ciudadanía	Persona moral constituida conforme a la legislación civil, integrada por ciudadanas y ciudadanos que manifiestan su intención de constituirse como partido político local.
Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC	Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones de la Ciudadanía que Pretenden Constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC
Reglamento de Fiscalización del INE	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Registro de Organizaciones del IMPEPAC	Reglamento para las Organizaciones de la Ciudadanía que Pretendan Constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC
Reglamento Sancionador del INE	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Salvedades	Observación contable que realiza la UTTF del Instituto Morelense Procesos Electorales y Participación Ciudadana en su análisis, cuando detecta que hay una irregularidad, limitación o desviación respecto a sus Informes financieros
TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Unidad de Fiscalización/UTTF	Unidad Técnica Temporal de Fiscalización del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

1. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LAS ORGANIZACIONES QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL. En fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/754/2024**, por el cual se aprueba el proyecto de Reglamento para las Organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local.

2. PRESENTACIÓN DEL AVISO DE INTENCIÓN. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la organización ciudadana "**Ciudadanos Construyendo para**

Todos A.C." *(también autodenominada "Sociedad Progresista de Morelos")* presentó el aviso de intención ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana IMPEPAC, con lo que se activaron las obligaciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC.

3. APROBACIÓN DE GUÍA CONTABILIZADORA Y CALENDARIO DE INFORMES. El veinte de febrero y ocho de mayo de dos mil veinticinco y veintisiete de enero del año dos mil veintiséis, respectivamente, mediante acuerdos IMPEPAC/CEE/052/2025, IMPEPAC/CEE/130/2025 e IMPEPAC/CEE/033/2026 se aprobaron la Guía contabilizadora, el calendario de fechas límite para presentar informes mensuales, así como los formatos correspondientes.

4. RESOLUCIÓN DEL TEEM. El quince de abril de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió la sentencia en el expediente **TEEM/REC/05/2025-3**, en la que revocó los acuerdos IMPEPAC/CEE/063/2025, IMPEPAC/CEE/065/2025, IMPEPAC/CEE/067/2025, IMPEPAC/CEE/070/2025, IMPEPAC/CEE/071/2025 e IMPEPAC/CEE/073/2025.

5. DETERMINACIÓN DEL AVISO DE INTENCIÓN. Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, en cumplimiento a sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente **TEEM/REC/05/2025**, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/123/2025** mediante el cual se resuelve lo relativo al aviso de intención presentado por la organización ciudadana **"Ciudadanos Construyendo para Todos A.C."** *(también autodenominada "Sociedad Progresista de Morelos").*

6. INVITACIÓN A CAPACITACIÓN. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, en estricto acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente **TEEM/REC/05/2025-3**, mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1471/2025**, se realizó la invitación a la capacitación a la organización ciudadana **"Ciudadanos Construyendo para Todos A.C."** *(también autodenominada "Sociedad Progresista de Morelos").*

7. CAPACITACIÓN. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticinco se llevó a cabo la Capacitación para Organizaciones de la Ciudadana que pretenden constituirse como Partido Político Local.

8. INFORMACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD TÉCNICA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA. Con fecha dos de mayo de dos mil veinticinco fue notificado a la organización ciudadana **"Ciudadanos Construyendo para Todos A.C."** *(también autodenominada "Sociedad Progresista de Morelos")* el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1505/2025** a través del cual se informa los nombres de los auxiliares electorales adscritos a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización en estricto acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente **TEEM/REC/05/2025-3.**

9. ACUERDO IMPEPAC/CEE/016/2026. El quince de enero del dos mil veintiséis, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó, la conformación, integración y vigencia de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales así como la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este órgano electoral:

COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
	Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos	C.P. María del Rosario Montes Álvarez
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
De Quejas	Mtro. Adrían Montessoro Castillo	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

10. OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veintiséis a través del oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/189/2026** signado por la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este Instituto, **se notificó el oficio de errores y omisiones relativo al informe mensual correspondiente al mes de marzo de dos mil veintiséis**, de la organización ciudadana **"Ciudadanos Construyendo para Todos A.C."** *(también autodenominada "Sociedad Progresista de Morelos").*

11. INVITACIÓN A LA CONFRONTA. Con fecha seis de mayo de dos mil veintiséis fue notificado el oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1382/2026** a través del cual se le hace la invitación a la organización de la ciudadanía "Ciudadanos Construyendo para Todos A.C." a la confronta.

12. CONFRONTA. Con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiséis, la Organización de la Ciudadanía Ciudadanos Construyendo para Todos A.C. **no se presentó al acto de confronta**, por lo cual se procedió a levantar Acta circunstanciada de Confronta por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización.

13. ACLARACIÓN Y/O RECTIFICACIÓN DEL INFORME FINANCIERO DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS. Con fecha catorce de mayo de dos mil veintiséis la Organización Ciudadanos Construyendo para Todos A.C. presentó escrito de aclaración y/o rectificación correspondiente al mes de marzo de dos mil veintiséis, recibido a través de la oficina de correspondencia al que se le asignó el número de folio 001329 dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del oficio de errores y omisiones.

***14.* APROBACIÓN POR LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN.** Con fecha dos de junio del año dos mil veintiséis en sesión extraordinaria de la Comisión ya citada **se aprobó** el *"DICTAMEN, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2026.*

***15.* ACUERDO IMPEPAC/CEE/151/2026.** El día cinco de junio de dos mil veintiséis, el máximo órgano de dirección, aprobó en acuerdo en cita, respecto a que la

a la Organización ciudadana **"Ciudadanos Construyendo para Todos A.C"** (también autodenominada *"Sociedad Progresista de Morelos"*) **no solvento** las observaciones correspondientes al mes de **marzo de dos mil veintiséis** realizadas mediante oficio de errores y omisiones identificado con el número de oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/189/2026**, en términos de la parte considerativa del acuerdo, determinando:

ACUERDO

PRIMERO. Este **Consejo Estatal Electoral** es **competente** para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se tiene a la Organización ciudadana **"Ciudadanos Construyendo para Todos A.C"** (también autodenominada *"Sociedad Progresista de Morelos"*) **no solventando** las observaciones correspondientes al mes de **marzo de dos mil veintiséis** realizadas mediante oficio de errores y omisiones identificado con el número de oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/189/2026**, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. En consecuencia de las inconsistencias de la Asociación Civil **"Ciudadanos Construyendo para Todos A.C."** (También autodenominada *"Sociedad Progresista de Morelos"*), en caso de ser aprobado el presente acuerdo se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el **inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador** en contra de la Asociación Civil **"Ciudadanos Construyendo para Todos A.C."** (También autodenominada *"Sociedad Progresista de Morelos"*), en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto **notifique** personalmente el presente acuerdo por conducto de su representante legal a la Organización de la Ciudadanía **"Ciudadanos Construyendo para Todos A.C"** (También autodenominada *"Sociedad Progresista de Morelos"*)

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que **publique** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.
El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** por las Consejeras y los Consejeros Electorales Integrantes del Consejo Estatal Electoral, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión **extraordinaria** celebrada el día **cinco** de **junio** del año **dos mil veintiséis**, siendo las **doce** horas con **veintiocho** minutos.

Acuerdo que le fue notificado a la Organización de la Ciudadanía Ciudadanos Construyendo para Todos A.C." (TAMBIÉN AUTODENOMINADA "SOCIEDAD PROGRESISTA PARA TODOS") el día **diez de junio de dos mil veintiséis.**

16. REMISIÓN DE OFICIO. Con fecha diez de junio de dos mil veintiséis, mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/1870/2026, signado por la Secretaría Ejecutiva, se instruyó al área operativa, realizar los trámites necesarios para el inicio del procedimiento ordinario sancionador ordenado por el Consejo Estatal Electoral en el mismo.

17. ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y RESERVA. Con fecha doce de junio de dos mil veintiséis, se dictó acuerdo en cual se tuvo por recibidas las constancias remitidas y derivado de ello se radicó el procedimiento ordinario sancionador otorgándole el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2026, requiriéndose:

1) Se ordena requerir a la **Unidad Técnica Temporal de Fiscalización** por conducto de la **Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización**, dentro del término de 24 horas, contadas a partir del día siguiente de la recepción del oficio respectivo, remita en copia certificada:

   - Del expediente debidamente integrado de la Asociación Civil CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C. (TAMBIÉN AUTODENOMINADA "SOCIEDAD PROGRESISTA PARA TODOS") y que

dio origen al presente procedimiento ordinario sancionador, que de manera enunciativa mas no limitativa deberá contener los documentos que se hacen referencia en los antecedentes y parte de considerativa del acuerdo IMPEPAC/CEE/151/2026.

2) Incorporar al presente expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales copia certificada de:

- Presentación del aviso de intención de la Asociación Civil CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C. (TAMBIÉN AUTODENOMINADA "SOCIEDAD PROGRESISTA PARA TODOS") y los documentos adjuntos a dicho escrito de intención.
- De la notificación del acuerdo **IMPEPAC/CEE/151/2026**, a la Asociación Civil CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C. (TAMBIÉN AUTODENOMINADA "SOCIEDAD PROGRESISTA PARA TODOS").
- Certificación de plazo en donde se hizo constar que no se recibio medio de impugnación alguno en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/151/2026

***18.* RECEPCIÓN DE OFICIO IMPEPAC/DEAF/MEDS/265/2026.** Con fecha doce de junio de dos mil veintiséis, se recibió el oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/265/2026**, signado por Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana y Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal del Fiscalización, a través por medio del cual da atención al oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1921/2026 y remite copia certificada de las constancias conducentes.**

***19.* ACUERDO DE RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS.** Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiséis se dictó acuerdo por a través del cual se hizo constar el inicio y conclusión del plazo concedido a la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana y Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal del Fiscalización, para atender el acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veintiséis; asimismo se hizo constar la recepción del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/265/2026, signado por Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana y Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal del Fiscalización, teniéndose por presentado el mismo y ordenando su glose a los autos del expediente a fin de que surtiera los efectos legales conducentes.

***20.* ACUERDO DE ELABORACIÓN DE PROYECTO.** El diecisiete de junio de dos mil veintiséis la autoridad sustanciadora, ordenó la elaboración del proyecto respectivo a efecto de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

***21.* TURNO DE PROYECTO.** Con fecha veintitrés de junio del dos mil veintiséis, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/2034/2026, signado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, fue turnado el proyecto de cuenta a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

***22.* IMPEPAC/CEEMG/MEMO-093/2026.** El veintitrés de junio del dos mil veintiséis, a través del memorándum en cita, signado por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, solicitó convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día veinticuatro de junio dos mil **veintiséis**, a las nueve horas con treinta minutos, para la deliberación del presente asunto.

23. SESIÓN EXTRAORDINARIA. Con fecha veinticuatro de junio del dos mil veintiséis, tuvo lugar la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en donde fue aprobado por unanimidad el acuerdo de admisión del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2026.**

24. CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO. Con fecha dos de julio de dos mil veintiséis, se notificó el emplazamiento del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2026 a la Organización Ciudadana denominada **"CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C." (TAMBIÉN AUTODENOMINADA "SOCIEDAD PROGRESISTA PARA TODOS").**

25. PRESENTACIÓN DE ESCRITO. Con fecha nueve de julio de dos mil veintiséis, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió un escrito signado por el representante de la organización denunciada, documento a través del cual dio contestación al procedimiento ordinario sancionador y ofreció los medios de prueba respectivos.

26. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha siete de agosto de dos mil veintiséis, se dictó acuerdo por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, en el cual se certificó el plazo otorgado al denunciado, para dar respuesta al procedimiento iniciado con número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2026, así mismo se señala fecha y hora para **el desahogo de la audiencia de pruebas**.

27. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. Con fecha once de agosto de dos mil veintiséis, se realizó la notificación a la **Organización Ciudadana denominada "CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C." (TAMBIÉN AUTODENOMINADA "SOCIEDAD PROGRESISTA PARA TODOS")**, respecto del acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintiséis.

28. AUDIENCIA DE PRUEBAS. Con fecha doce de agosto de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas.

29. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, se dictó acuerdo por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, se certificó plazo de vencimiento de cinco días hábiles, otorgados a la **Organización Ciudadana denominada "CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C." (TAMBIÉN AUTODENOMINADA "SOCIEDAD PROGRESISTA PARA TODOS"), para formular alegatos y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.**

30. TURNO DE PROYECTO. Con fecha seis de octubre de dos mil veintiséis, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/3088/2026, signado por la M. en D. Mónica Sánchez Luna, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

31. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-179/2026. Con fecha seis de octubre dos mil veintiséis, se emitió el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-179/2026, signado por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, con el fin de convocar a sesión extraordinaria de la citada Comisión a celebrarse el día ocho de octubre de dos mil veintiséis.

32. CONVOCATORIA A QUEJAS. El seis de octubre del año que transcurre, se convocó a la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva

Permanente de Quejas, en los términos ordenados por la Consejera Presidenta de la referida Comisión.

33. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. *Con fecha ocho de octubre del dos mil veintiséis, tuvo lugar la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en donde fue aprobado el "**ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/35/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/151/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C." (TAMBIÉN AUTODENOMINADA "SOCIEDAD PROGRESISTA DE MORELOS") CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.".***

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción II, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tendrán a su cargo en su respectiva jurisdicción, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11 fracción III, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las dispostciones normativas, tiene la facultad para determinar **el Procedimiento Administrativo Sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los

hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte según se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso elaboración del proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el presente apartado, esta autoridad electoral verificó que no existiera alguna causal de improcedencia, realizado un examen de las causales de improcedencia establecidos en la reglamentación aplicable a los procedimientos sancionadores, **no se advirtió la actualización de alguna de las hipótesis, además de que no advirtió deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento ordinario que nos ocupa**; determinado entonces que cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, por lo que se estima que al no haber alguna causal de improcedencia, es necesario conocer y analizar los hechos materia del presente asunto, así como de las pruebas que fueron recabadas al asunto en cuestión a efecto de determinar sí, la organización ciudadana "*Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.* " incurrió en la omisión de atender los **requerimientos de errores y omisiones relativo al informe mensual del mes de marzo de dos mil veintiséis.**

CUARTO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Decretado el inicio de los procedimientos ordinarios acumulados que nos ocupa; una vez que el denunciado fue emplazado, se destaca que presentó ante este órgano comicial un escrito, por medio del cual dio contestación argumento principalmente lo siguiente:

Respecto del expediente ***IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2026:***

(...)

- *Respecto de los hechos que motivaron el Procedimiento sancionador identificado como* ***IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2026,*** *se niegan rotundamente los hechos imputados en virtud de que el suscrito como representante de la organización de ciudadanos de nominada Sociedad Progresista de Morelos, la cual es sustentada y/o avalada por la Asociación Civil Ciudadanos Construyendo para todos, siempre y en todo momento se ha demostrado la labor y seguimiento a las solicitudes de ese Órgano Electoral y en ningún momento he dejado de informarlos de todas y cada una de las gestiones administrativas que se han efectuado hacia la Institución Bancaria denominada Banca Empresarial de Banco Azteca. (sic)*

- *Respecto de los hechos que motivaron el Procedimiento sancionador identificado como IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2026, se niegan rotundamente los hechos imputados en virtud de que el suscrito como representante de la organización de ciudadanos de nominada Sociedad Progresista de Morelos, la cual es sustentada y/o avalada por la Asociación Civil Ciudadanos Construyendo para todos, en todo momento he presentado ante la Unidad Tecnica Temporal de Fiscalización mis Informes mensuales refrentes al Origen, Monto, destino y Aplicación de Recursos de la Asociación Civil denominada Ciudadanos Construyendo para Todos, que sustenta a la Organización denominada "Sociedad Progresista de Morelos", y aunado a que en los requerimiento de errores y omisiones se me plantea como faltas errores de mecanógrafos, siempre esta organización a respondido a sus solicitudes, aun que las argumentaciones se desprendan por eso organo electoral, que la presente representación lo hace de mala fé, a lo que señalo desde este momento que niego categoricamente la forma en que se pretende señalar las actividades y los actos que efectua la presente organización, toda vez que siempre y en todo momento se ha demostrado la labor y seguimiento a las solicitudes de ese Organo Electoral y en ningun momento he dejado de informarlos de todas y cada una de las gestiones administrativas que se han efectuado hacia la Institución Bancaria denomibada Banca Empresarial de Banco Azteca. (sic)*

- *Por ello paso a señalar que con lo que respecta a lo que se presento en mi Informe Mensual Sobre el Origen, Monto, destino y Aplicación de Recursos de la Asociación Civil denominada Ciudadanos Construyendo para Todos, que sustenta a la Organización denominada "Sociedad Progresista de Morelos" del mes de marzo, asi como su similar consistente en el informe referente a los errores y omisiones del mes de referencia, esta organización siempre a presentado documentación comprobatoria tan es asi que desarrollo el siguiente argumento: (sic)*

- *En lo que respecta a las documentales de los lugares que se ocuparon para la celebración de las asambleas de Zacatepec, Tetela del Volcán consistente en dos asambleas una que no se efectuo por falta de cuorum y otra que si se llevo a cabo, Tlaquiltenango y Temoac, dichos lugares se justificaron en tiempo y forma toda vez que con fecha 14 de mayo de 2026 se presento oficio de errores y omisiones del mes de marzo en el que se presentaron contratos de comodato ante la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización en la que se DEMUESTRA el prestamo de los espacios para la celebración de asambleas en el mes de marzo, comodato*

que se exhibe a ese Organo Electoral y en el cual se señala que por su naturaleza es un prestamo por un periodo de tiempo, por la naturaleza del acto juridico: (sic)

- *El comodato es un contrato legal de préstamo de uso mediante el cual una persona (comodante) entrega gratuitamente un bien a otra (comodatario) para que lo utilice durante un tiempo o para un fin especifico, con la obligación de devolver exactamente el mismo bien en buenas condiciones. (sic)*

- *Tal y como le establece de igual manera, el código civil federal, que a la letra señala: (sic)*

- *El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente. (sic)*

- *Por tal motivo, se le dio a esa figura jurídica al PRÉSTAMO DEL ESPACIO, para la celebración de dichas asambleas municipales. (sic)*

- *En la misma orden de ideas que he señalado, hago mensión a Usted Honorable Secretaria Ejecutiva que en lo que respecta a los lugares donde se desarrollaron las asambles que nos ocupa en el presente procedimiento, los lugares como ya lo he referido en letras que anteceden fueron prestados para que se llevaran acabo dichas asambleas, por un periodo de tres horas como maximo, señalando desde este momento que bajo protesta de decir verdad las personas que habitan en esas comunidades rurales no cuentan con documentación idodea en la que puedan acreditar una propiedad, toda vez que son tierras sociales (Ejidales o comunales), así mismo son comunidades donde la posesión se efectua por usos y costumbres con los familiares a los que les seden la tierra, por ello en ocaciones es muy coplicado que estas personas, ciudadanos o individuos tengan algun documnto a su nombre, por ello se les hace de su conocimiento mendiante un contrato de comodato para que exista certeza de que se presta el espacio para su realización aunado a que si no se hubiera aceptado el prestamo del lugar dichas asambleas no se hubieran llevado acabo, lo anterior se prueba por que como son casas particulares, no nos hubieran otorgado el acceso, aunado a que dichos ciudadanos forman parte como aliliados y delegados de la presente organozación. (sic)*

(...)

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. La controversia o Litis del presente asunto se ciñe a determinar si como fue advertido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/151/2026, la organización ciudadana "Ciudadanos Construyendo para Todos A.C., incurrió en lo siguiente:

- **No solventar las observaciones correspondientes al informe del mes de marzo de dos mil veintiséis, realizadas mediante oficio de errores e identificado con el número de oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/189/2026,** transgrediendo con ello los artículos 274 del Reglamento de Fiscalización del INE; artículos 11, 14, 23, 24, 44, 87, 91 y 97 fracción II, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

A. *Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.*
B. *En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.*
C. *Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.*
D. *En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.*

No obstante lo anterior y previo abordar los puntos en cuestión, esta autoridad administrativa, advierte que los hechos materia del presente asunto, guardan similitud entre sí, esto es **no haber solventado los errores y omisiones de los informes mensuales de marzo de dos mil veintiséis, requerido a través del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/189/2026,** en ese sentido esta autoridad electoral comparte los criterios visibles en el Semanario Judicial de la Federación, en el sentido que el estudio de los agravios o conceptos de violación por parte de los órganos impartidores de justicia, no generan una violación a los derechos fundamentales del gobernado, siempre que se aborden todos los argumentos sometidos a la "Litis". En ese tenor el máximo Tribunal ha determinado que la metodología utilizada por los juzgadores, esto es individual, conjunta o grupal, resulta irrelevante, en el entendido de que lo relevante e importante es que se analice la cuestión planteada por las partes, sin dejar de estudiar alguno de los puntos expuestos.

Esto guarda relación con el principio de libertad que tienen los juzgadores para estructurar sus sentencias y agrupar los agravios relacionados entre sí para facilitar el ejercicio de ponderación y/o análisis, siempre que se cumpla con la obligación de motivar y fundar conforme al caso concreto; en ese sentido la libertad de estudio y/o análisis de ello no genera una violación al debido proceso, si la autoridad agrupa los argumentos, incluso si no los atiende uno por uno, siempre que se atienda a la totalidad del planteamiento.

En ese orden de ideas, estima este órgano administrativo que realizar un análisis en conjunto, implica estudiar la causa de pedir de manera objetiva e integral, asegurando que se resuelva la controversia de manera congruente, efectiva y total.

A continuación se insertan los criterios, cuyos rubros y contenidos son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. CONCEPTO Y FORMA DE ESTUDIO DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)[1].

El agravio que se alega en un recurso, es el perjuicio que se causa a los derechos del recurrente, con violación de la ley, en la resolución combatida; y si el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles dispone que cada agravio se expresará por separado, señalando el hecho que constituye la violación, las disposiciones violadas y los conceptos de violación, es por razón de orden o método, para evitar confusiones y facilitar su estudio y disposición; todos los agravios pueden relacionarse, para deducir de alguno o de su conjunto, si la resolución recurrida, es violatoria de la ley, los principios generales del derecho, o la jurisprudencia, de manera que si el apelante señaló en uno de los agravios como violada determinada jurisprudencia, y en el estudio de otro agravio diferente la responsable la citó como fundamento para declararlo procedente, no incurrió en violación, porque la fracción III del artículo 286 del Código de Procedimientos

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 272095; Instancia: Tercera Sala; Sexta Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XX, Cuarta Parte, página 19; Tipo: Aislada.

> Civiles, en consonancia con el artículo 16 constitucional, obliga a fundar y motivar la causa legal del procedimiento.
>
> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**[2]
>
> El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Por lo antes expuesto es que al realizarse el estudio de incumplimiento de los acuerdos referidos en el sentido que se proponen, no genera violación a los derechos fundamentales de las partes.

SÉPTIMO. ESTUDIO. Primeramente debemos considerar que el Procedimiento Sancionador Ordinario al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En ese sentido y de conformidad a lo establecido en el artículo 61 y 62 del Reglamento del Régimen Sancionador, la Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de presentar las resoluciones de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el presente expediente, valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas incluidas las recabadas por esta autoridad instructora.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008[3] de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

---

[2] Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2011406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018; Tipo: Jurisprudencia

[3] Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

En esta tesitura, esta autoridad se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, destacando que es de explorado derecho que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; de ahí que no lo sea el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que sean reconocido por las partes en el asunto en cuestión.

Luego entonces, la verificación de la existencia de los hechos denunciados, así como de las circunstancias en que estos fueron realizados, será valorada a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, a saber:

Medios de prueba ofertados por el denunciado, la organización ciudadana "Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.:

IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2026.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia de mi credencial de elector con la que acredito mi personalidad. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia de mi credencial de elector con la que solvento la observación señalada en el presente procedimiento sancionados. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la captura de pantalla del correo electrónico enviado a la institución Bancaria denominada Banca Empresarial de Banco Azteca, de fecha 19 de marzo de 2026. (Sic) Con independencia del modo en que la parte denunciada realiza el ofrecimiento de la prueba, y advertida la naturaleza de esta, se estima oportuno la admisión del medio ofertado, con la precisión de que la misma será admitida como **DOCUMENTAL TÉCNICA,** ya que el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, contempla este medio como "aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos"; de ahí que **se admita en términos del artículo 39, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

4. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la captura de pantalla del correo electrónico enviado a la institución Bancaria denominada Banca Empresarial de Banco Azteca, de fecha 19 de marzo de 2026. (Sic) Con independencia del modo en que la parte denunciada realiza el ofrecimiento de la prueba, y advertida la naturaleza de esta, se estima oportuno la admisión del medio ofertado, con la precisión de que la misma será admitida como **DOCUMENTAL TÉCNICA,** ya que el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, contempla este medio como "aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos"; de ahí que **se admita en términos del artículo 39, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

5. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la captura de pantalla del correo electrónico enviado a la institución Bancaria denominada Banca Empresarial de Banco Azteca, con número de folio F 188-59253. (Sic) Con independencia del modo en que la parte denunciada realiza el ofrecimiento de la prueba, y advertida la naturaleza de esta, se estima oportuno la admisión del medio ofertado, con la precisión de que la misma será admitida como **DOCUMENTAL TÉCNICA,** ya que el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, contempla este medio como "aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos"; de ahí que **se admita en términos del artículo 39, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

6. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la captura de pantalla del correo electrónico enviado a la institución Bancaria denominada Banca Empresarial de Banco Azteca, de fecha 25 de enero de 2026. (Sic) Con independencia del modo en que la parte denunciada realiza el ofrecimiento de la prueba, y advertida la naturaleza de esta, se estima oportuno la admisión del medio ofertado, con la precisión de que la misma será admitida como **DOCUMENTAL TÉCNICA**, ya que el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, contempla este medio como "aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos"; de ahí que **se admita en términos del artículo 39, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

7. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la captura de pantalla del correo electrónico enviado a la institución Bancaria denominada Banca Empresarial de Banco Azteca, con número de folio F 188-59253, en el cual se me envía los usurios (sic) de las personas responsables de la cuenta mancomunada. (Sic) Con independencia del modo en que la parte denunciada realiza el ofrecimiento de la prueba, y advertida la naturaleza de esta, se estima oportuno la admisión del medio ofertado, con la precisión de que la misma será admitida como **DOCUMENTAL TÉCNICA**, ya que el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, contempla este medio como "aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos"; de ahí que **se admita en términos del artículo 39, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

8. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la captura de pantalla del correo electrónico enviado a la institución Bancaria denominada Banca Empresarial de Banco Azteca, de fecha 27 de noviembre de 2025, en el que solicitó un ASUNTO URGENTE y manifiesto de nueva cuenta la documentación referente a mis estados bancarios. (Sic) Con independencia del modo en que la parte denunciada realiza el ofrecimiento de la prueba, y advertida la naturaleza de esta, se estima oportuno la admisión del medio ofertado, con la precisión de que la misma será admitida como **DOCUMENTAL TÉCNICA**, ya que el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, contempla este medio como "aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos"; de ahí que **se admita en términos del artículo 39, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

9. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la captura de pantalla del correo electrónico enviado a la institución Bancaria denominada Banca Empresarial de Banco Azteca, de fecha 04 de septiembre de 2025. (Sic) Con independencia del modo en que la parte denunciada realiza el ofrecimiento de la prueba, y advertida la naturaleza de esta, se estima oportuno la admisión del medio ofertado, con la precisión de que la misma será admitida como **DOCUMENTAL TÉCNICA**, ya que el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, contempla este medio como "aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos"; de ahí que **se admita en términos del artículo 39, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

10. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la captura de pantalla del correo electrónico enviado a la institución Bancaria denominada Banca Empresarial de Banco Azteca, con número de folio F 192-67964. (Sic) Con independencia del modo en que la parte denunciada realiza el ofrecimiento de la prueba, y advertida la naturaleza de esta, se estima oportuno la admisión del medio ofertado, con la precisión de que la misma será admitida como **DOCUMENTAL TÉCNICA**, ya que el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, contempla este medio como "aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos"; de ahí que **se admita en términos del artículo 39, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

11. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la captura de pantalla del correo electrónico enviado a la institución Bancaria denominada Banca Empresarial de Banco Azteca, de fecha 09 de octubre de 2025, en el que efectuó mediante escrito la solicitud de las USERNAM, que son los usuarios y contraseñas de la plataforma de la Banca Empresarial de Banco Azteca. (Sic) Con independencia del modo en que la parte denunciada realiza el ofrecimiento de la prueba, y advertida la naturaleza de esta, se estima oportuno la admisión del medio ofertado, con la precisión de que la misma será admitida como **DOCUMENTAL TÉCNICA,** ya que el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, contempla este medio como "aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos"; de ahí que **se admita en términos del artículo 39, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

12. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el contrato de comodato entre la C. Israel Celis Celaya y la Ciudadana Denis Cristal Guillen Gonzáles de fecha 01 de marzo de 2026 (Sic). Con independencia del modo en que la parte denunciada realiza el ofrecimiento de la prueba, y advertida la naturaleza de esta, se estima oportuno la admisión del medio ofertado, con la precisión de que la misma será admitida como **DOCUMENTAL TÉCNICA**, ya que el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, contempla este medio como "aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos"; de ahí que **se admita en términos del artículo 39, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto**

13. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente al momento de dictar resolución definitiva, en todo aquello que beneficie a mis intereses; prueba que relaciono con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente ocurso y que solicito sean tomadas en consideración en el momento de resolver en definitiva el presente procedimiento. De ahí que **se admita en términos del artículo 39, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

14. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -** Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas, que lleven a cabo hasta al momento de dictar resolución, en todo aquello que beneficie a mis intereses; prueba que relaciono con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente ocurso y que solicito sean tomadas en consideración en el momento de resolver en definitiva el presente. De ahí que **se admita en términos del artículo 39, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

Medios de prueba recabada por la autoridad instructora:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el memo IMPEPAC/CE/DJ/AML/MEMO/162/2026, de fecha once de junio de mil veintiséis. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1870/2026, de fecha diez de junio de dos mil veintiséis. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo **IMPEPAC/CEE/151/2026** de fecha **cinco de junio de dos mil veintiséis** el cual consta de 26 fojas útiles. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaria Ejecutiva, de fecha doce de junio de dos mil veintiséis. **Se admite en términos**

del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1921/2026, de fecha doce de junio de dos mil veintiséis. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

6. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente un legajo de **copias certificadas** constante de 67 fojas útiles de fecha doce de junio de dos mil veintiséis que contiene **ESCRITO DE AVISO DE INTENCIÓN** de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, **CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL** de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, **ESCRITO DE AVISO DE INTENCIÓN** de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticinco por el cual se manifiesta el propósito de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos para la constitución de un Partido Político Estatal, **ESCRITURA NUMERO 775** de fecha treinta de julio del año dos mil diecinueve suscrita por el Licenciado Alberto Javier Barona Lavín, Notario Público Número Catorce, **ESTATUTOS, DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN, CONVOCATORIA, CONVOCATORIAS A 37 ASAMBLEAS MUNICIPALES Y ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA, PROGRAMACIÓN O CALENDARIO DE LUGAR, FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES Y DE LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA Y LOGO**, todos del Partido Político Estatal denominado Sociedad Progresista de Morelos. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

7. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/265/2026, al cual corre agregado un legajo de copias certificadas constante de 112 fojas útiles de fecha doce de junio de dos mil veintiséis. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, documentales que se describen a continuación:**

   a) Formato 5 "Razón de Recibo de informes de ingresos y gastos/acta de inicio de revisión" de fecha 17 de abril de 2026.
   b) Escrito de fecha 17 de abril de 2026 con folio 001078 y documentación anexa (Impresiones de comprobación del 31 de marzo de 2026, cuenta contable del mes de marzo, impresión de Banco Azteca del mes de marzo, reporte de auxiliares del mes de marzo, anexo A " informe mensual, sobre origen, monto, destino y aplicación de recursos de la asociación civil" del mes de marzo, formato 2 " control de folio de recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes de marzo, formato 3 "control de eventos de autofinanciamiento", formato 4 "detalle de ingresos por auto financiamiento", formato 5 " ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomiso, formato 6 "bitácora de gastos menores", formato 7 " inventario de activos fijo", formato 8 " baja de activo fijo").
   c) Actas de Verificación de fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis.
   d) Póliza 10 de fecha 05 de marzo de 2026.
   e) Factura 274.
   f) Impresión de verificación de comprobantes fiscales originales por Internet.
   g) Formato 1 "recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes".
   h) Contrato de donación pura y simple de fecha 1 de marzo del año 2026.
   i) Impresión de identificación oficial INE.
   j) Constancia Fiscal del 23 de marzo del 2026.
   k) Acta de Verificación de fecha 06 de marzo de 2026
   l) Póliza 11 de fecha 06 de marzo de 2026.
   m) Factura 273, impresión de verificación de comprobantes fiscales originales por Internet.
   n) Formato 1 " recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes"
   o) contrato de donación pura y simple de fecha 1 de marzo del año 2026.
   p) Constancia Fiscal del 23 de marzo del 2026.
   q) Impresión de identificación oficial INE.
   r) Acta de Verificación de fecha 10 de marzo de 2026.
   s) Póliza 12 de fecha 10 de marzo de 2026.
   t) Factura 275.
   u) Impresión de verificación de comprobantes fiscales originales por Internet.
   v) Formato 1 "recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes.
   w) contrato de donación pura y simple de fecha 1 de marzo del año 2026

x) Constancia Fiscal del 28 de octubre del 2025.
y) impresión de identificación oficial INE.
z) Acta de Verificación de fecha 11 de marzo de 2026.
aa) Póliza 13 de fecha 11 de marzo de 2026, factura 276.
bb) Impresión de verificación de comprobantes fiscales originales por Internet.
cc) Formato 1 " recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes
dd) Contrato de donación pura y simple de fecha 1 de marzo del año 2026.
ee) Constancia Fiscal del 28 de octubre del 2025.
ff) Impresión de identificación oficial INE.
gg) Acta de Verificación de fecha 15 de marzo de 2026.
hh) Póliza 14 de fecha 15 de marzo de 2026
ii) Factura 277.
jj) Impresión de verificación de comprobantes fiscales originales por Internet.
kk) Formato 1 "recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes, contrato de donación pura y simple de fecha 1 de marzo del año 2026.
ll) Constancia Fiscal del 23 de marzo del 2025.
mm) Impresión de identificación oficial INE.
nn) Acta de Verificación de fecha 20 de marzo de 2026.
oo) Póliza 15 de fecha 20 de marzo de 2026.
pp) Factura 278.
qq) Impresión de verificación de comprobantes fiscales originales por Internet.
rr) Formato 1 "recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes.
ss) Contrato de donación pura y simple de fecha 1 de marzo del año 2026.
tt) Constancia Fiscal del 23 de marzo del 2025.
uu) Impresión de identificación oficial INE.
vv) Acta de Verificación de fecha 26 de marzo de 2026.
ww) Póliza 16 de fecha 26 de marzo de 2026.
xx) factura 279.
yy) Impresión de verificación de comprobantes fiscales originales por Internet.
zz) Formato 1 "recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes.
aaa) Contrato de donación pura y simple de fecha 1 de marzo del año 2026.
bbb) Constancia Fiscal del 23 de marzo del 2025.
ccc) Impresión de identificación oficial INE.
ddd) Acta de Verificación de fecha 30 de marzo de 2026.
eee) Póliza 17 de fecha 30 de marzo de 2026.
fff) Factura 280.
ggg) Impresión de verificación de comprobantes fiscales originales por Internet.
hhh) Formato 1 "recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes.
iii) Contrato de donación pura y simple de fecha 1 de marzo del año 2026.
jjj) Constancia Fiscal del 22 de diciembre del 2025.
kkk) Impresión de identificación oficial INE.
lll) Cedula de notificación personal de fecha 29 de abril de 2026
mmm) Oficio IMPEPAC/SE/MSL/1382/2026 de fecha 28 de abril de 2026,
nnn) Razón de notificación de fecha 29 de abril de 2026.
ooo) Acta Circunstanciada de confronta de fecha 6 de mayo de 2026,
ppp) Formato 6 "Acta de entrega-recepción de aclaración o rectificación" de fecha 14 de mayo de 2026.
qqq) Escrito de fecha 14 de mayo de 2026 con folio 001329 documentación anexa (Cinco Contratos de Comodato de fechas 01 de marzo del 2026 y Dos Constancias de situación fiscal de fecha 14 de mayo de 2026).

8. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaria Ejecutiva, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiséis. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente un juego de **copias certificadas** constante de 02 fojas útiles de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiséis que contiene **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** de fecha diez de junio del año dos mil veintiséis del acuerdo **IMPEPAC/CEE/151/2026** y **CERTIFICACIÓN DE PLAZO** de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintiséis suscrita por la Subdirectora de Oficialía Electoral Adscrita a la Secretaría ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

10. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaria Ejecutiva, de fecha **diecisiete** de junio de dos mil veintiséis. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el **acuerdo de admisión** aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintiséis. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** y **RAZÓN DE NOTIFICACIÓN** ambas de fecha **dos de julio de dos mil veintiséis. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

En ese sentido, de las documentales recabadas por esta autoridad electoral, se determina que al tratarse de documentos que fueron expedidos por este órgano comicial y sus áreas operativas en el ejercicio de sus funciones, así como por distintas autoridades, se les concede valor probatorio pleno, al estar emitidas por las autoridades electorales en el ámbito de su competencia y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Por otra parte, en lo referente a los medios de prueba ofertados por la Organización denunciada en el expediente, esta autoridad electoral, estima que en el presente asunto, las mismas carecen de eficacia plena, en el entendido de que su contenido no se encuentra vinculado con algún otro medio de prueba que corrobore el contenido de las mismas, es decir que permitan confirmar o sustentar su contenido, autenticidad y veracidad, por lo que su alcance jurídico se ve mermado.

En ese tenor, para este órgano electoral, tales elementos probatorios, constituyen indicios aislados e insuficientes para generar convicción plena respecto de los hechos que se pretenden acreditar con ello. Esto es así ya que de conformidad con las reglas de la sana critica, un indicio puede dotarse de fuerza demostrativa siempre que se encuentre relacionado con otros elementos de prueba que al ser analizados de manera conjunta y/o armónica, lleven a la autoridad electoral a inferir de manera razonable la veracidad de su contenido; de ahí que al realizar un examen a los medios de prueba ofertados por la parte denunciada, no se permita advertirá que exista una congruencia, concatenación, ni existe forma de corroborarlos con otros elementos objetivos que confirmen o refuercen su contenido.

En consecuencia, para esta autoridad electoral, al tratarse de elementos aislados y carecer de respaldo probatorio complementario, los medios de prueba ofertados por la parte denunciada, constituyen meros indicios, sin que ello genere certeza para acreditar de manera fehaciente los hechos materia del presente asunto.

Por otra parte respecto de las documentales públicas si bien dichos documentos fueron expedidos por autoridades y generan valor probatorio pleno, en el presente caso, únicamente se les otorga respecto de su existencia, mas no implica por sí misma la acreditación de los hechos señalados o afirmados pro el oferente. Ya que el valor demostrativo de una prueba, no depende exclusivamente de su origen, si no de la relación lógica jurídica que guarde con la "Litis".

En ese sentido, en el presente asunto, los medios de prueba ofertados e identificados en el presente apartado, carecen de aptitud para acreditar lo que se pretende demostrar

por su oferente, ya que de su contenido no se advierte de manera directa o indirecta la confirmación de lo argumentado por el denunciado.

A mayor abundamiento, se sostiene que dichas documentales no se encuentran además adminiculadas con otros elementos de prueba que permitan a esta autoridad establecer un nexo lógico jurídico y objetivo, entre la información contenida en ellas y los argumentos de su oferente; de ahí que aun y cuando se le reconozca el carácter de documental publica su alcance probatorio resulta insuficiente para generar ante este órgano electoral convicción plena sobre la veracidad de lo aducido por el denunciado.

En efecto, dichas probanzas no son elementos eficaces para sustentar las afirmaciones del denunciad, pues únicamente acreditan los actos asentados en ella, sin que de ello, se posible inferir la certeza de los argumentos expuestos por el denunciado en el presente asunto.

Por otra parte, respecto de la instrumental de actuaciones ofertada por la parte denunciada, si bien le fue admitida en el presente asunto; esta autoridad electoral estima que si las actuaciones que obran en autos del expediente en que se actúa, no existen elementos objetivos, para acreditar los hechos afirmados por su oferente, la instrumental de actuaciones no puede servir para subsanar la deficiencia probatoria del denunciado, ni mucho menos para demostrar extremos que no se encuentran acreditados con otros medios de convicción.

De ahí que esta autoridad electoral al no advertir constancias que de manera directa o fehaciente deslinden al denunciado de las imputaciones realizadas, la instrumental de actuaciones resulta por si sola insuficiente absolver de las eventuales responsabilidades de la persona denunciada, debiendo valorarse entonces únicamente aquello que se encuentre acreditado en el expediente.

Por otra parte, respecto de la presuncional, debe considerarse que por su propia naturaleza, no constituye una prueba autónoma, sino una inferencia que la autoridad pueden obtener a partir de hechos conocidos, ciertos y acreditados mediante otros medios de prueba. En ese sentido, para que esta prueba produzca efectos, resulta necesario la existencia de antecedentes demostrados de manera plena que permitan a la autoridad arribar de manera razonada a un hecho desconoció que se pretende probar, lo que no acontece en el presente caso; de ahí que la prueba presuncional legal y humana ofrecida por la parte denunciada, carece de eficacia para acreditar sus pretensiones.

En las consideraciones relatadas, conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

El presente apartado, tiene como finalidad analizar y en su caso demostrar que los hechos atribuidos a la organización ciudadana "***Ciudadanos Construyendo para Todos A.C***", también denominada "Sociedad Progresista de Morelos" se encuentran acreditados.

Esto es determinar si la organización ciudadana "***Ciudadanos Construyendo para Todos A.C***":

- **No solventó las observaciones correspondientes al informe del mes de marzo de dos mil veintiséis, realizadas mediante oficio de errores e identificado con el número IMPEPAC/DEAF/MEDS/189/2026,** transgrediendo con ello los artículos 274 del Reglamento de Fiscalización del INE; artículos 11, 14, 23, 24, 44, 87, 91 y 97 fracción II, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC

Lo anterior tal como fue advertido por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdos **IMPEPAC/CEE/151/2026.**

De suerte que se debe determinar si en efecto la organización ciudadana violó los siguientes preceptos legales:

El Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

> [...]
> Artículo 274.
> Documentación que se presenta junto con el informe
> 1. Las organizaciones de ciudadanos, junto con los informes mensuales deberán remitirse a la Unidad Técnica:
> a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.
> b) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.
> c) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.
> d) La balanza de comprobación mensual a último nivel.
> e) Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie.
> f) El inventario físico del activo fijo.
> g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto de revisión. Asimismo, la organización deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas.
> h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.
> i) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos, así como los estados de cuenta de los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.
> [...]

Reglamento de fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

> [...]
>
> Artículo 11. La organización de la ciudadanía, deberá proporcionar los datos y documentos que acrediten la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.
>
> ...
>
> Artículo 14. Una vez presentados los informes por parte de la organización de la ciudadanía ante el IMPEPAC, las únicas modificaciones que podrán realizar a éstos y a sus registros contables, son aquellas que se les observen y notifiquen mediante oficio y sólo podrán ser complementados a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.
> ...
> Artículo 23. Serán considerados inconsistencias o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:
>
> I. Aquellos informes y documentación que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
> II. La falta de comprobación de gastos;
> III. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados;
> IV. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;
> V. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por este Reglamento;
> VI. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, la normatividad correspondiente o al presente Reglamento, y

VII. Cuando se detecten recursos de entes impedidos.

Artículo 24. Si en la revisión se advierten la existencia de errores y omisiones, se notificarán a la Organización de la ciudadanía que hubiere incurrido en ello a efecto de que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten las aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria tendiente a solventar las observaciones.

En caso de que la Organización de la ciudadanía de que se trate, sea omisa en informar y manifestar lo que a su interés convenga, así como no subsane errores u omisiones en el términos señalados, se tendrá por incumplido el requerimiento formulado y por no solventadas las inconsistencias, errores y/u omisiones para los efectos jurídicos a que haya lugar.

...

Artículo 44. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos, y estar firmados por la persona responsable del de la ciudadanía y a dichos escritos se anexará una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente y se elabore un acta de entrega- recepción que deberá firmarse por el personal de la organización de la ciudadanía que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación. En caso de ausencia o negativa de la organización de la ciudadanía, deberán firmar el acta referida dos testigos designados por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización.

La recepción de la documentación por parte de la autoridad no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

Las reglas para su entrega y recepción de documentación contenidas en este artículo serán aplicables para la entrega y recepción de aclaración o rectificación de los informes mensuales o finales.

...

Artículo 87. Los informes presentados por la organización de la ciudadanía deberán contener:
I. Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe;
II. Considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración;
III. Tener soporte documental de la totalidad de operaciones;
IV. Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento; y

Contener la firma de la persona responsable del Responsable de Finanzas.
...
Artículo 91. La Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Ejecutiva tendrá en todo momento la facultad de solicitar a la organización de la ciudadanía, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.
Durante el periodo de revisión de los informes, la organización de la ciudadanía tendrá la obligación de permitir a la Unidad Técnica de Fiscalización, el acceso a todos los documentos originales, ya sea de forma impresa o digital, que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.
La Secretaría Ejecutiva informará por oficio a la organización de la ciudadanía, los nombres de auxiliares electorales encargados de la revisión, que serán persona adscrito a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, que se encargarán de la verificación documental
Los auxiliares electorales que se encarguen de la revisión, podrán participar en cualquier etapa de la revisión de manera conjunta o separadamente y deberán identificarse con documento oficial
A la entrega de los informes de la organización de la ciudadanía, así como de la documentación comprobatoria, se levantará un acta que firmará la persona responsable de la revisión, así como la persona que los entregue por parte de la organización de la ciudadanía
El IMPEPAC podrá retener documentación original y entregar a la organización de la ciudadanía si lo solicita, copias certificadas de la misma.
...

Artículo 97. Constituyen infracciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, las siguientes:

I...
II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral y el presente Reglamento.
[...]

De suerte que este instituto electoral solo se encuentra en condiciones de revisar si la organización de la ciudadanía incurrió en una violación sostenida en el cumplimiento o incumplimiento de la norma relativa a la fiscalización de recursos.

En ese tenor, el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos se indica que, desde el momento en que una agrupación de ciudadanos comunica su intención de convertirse en partido político y hasta que se resuelva sobre su registro, debe informar cada mes a la autoridad electoral sobre el origen y uso de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes; esta obligación no debe verse solo como un trámite formal, sino como el fundamento para una regulación adecuada de los recursos utilizados en el proceso de creación de nuevos partidos políticos.

En este contexto, se considera legítimo aplicar el régimen de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos a las agrupaciones ciudadanas que buscan convertirse en uno, ya que comparten principios e intereses que deben protegerse.

Es habitual establecer límites y mecanismos para controlar el dinero en el ámbito político-electoral, especialmente en lo que respecta al financiamiento de actividades en tratándose de aquellos que pretende constituirse como partidos políticos; estas medidas deben ir acompañadas de un sistema de fiscalización que garantice su cumplimiento mediante la transparencia y la supervisión de la autoridad electoral.

Luego entonces, conforme a la instrumental de actuaciones, se advierte que **la Organización denunciada presentó su informe mensual de ingresos y egresos, correspondiente al mes de marzo de dos mil veintiséis,** para revisión, de acuerdo a los plazos y fechas precisados en los antecedentes de este acuerdo.

Del informe presentado por la organización ciudadana denunciada, se giró el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/189/2026 de errores y omisiones el cual fue notificado en fecha veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

Ahora bien, mediante escrito presentado con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, con número de folio 001143 la organización ciudadana dio contestación.

De suerte que la materia del análisis efectuado por el máximo órgano de dirección del Instituto Morelense se centró en lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/151/2026

[...]

Siendo la garantía de audiencia de Ciudadanos Construyendo para Todos A.C. respetada porque al advertirse las faltas, estas se hicieron del conocimiento de la organización a través del oficio de errores y omisiones número **IMPEPAC/DEAF/MEDS/189/2026** a través del cual se hacía del conocimiento a la organización la fecha mediante la cual se llevaría a cabo la confronta referida en artículo 95 del Reglamento de Fiscalización, fecha que se confirma a través del oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1382/2026**; otorgando así el plazo de diez días hábiles después de haber sido notificado el oficio de errores y omisiones para realizar aclaraciones y rectificaciones.

Por lo cual, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana contemplada en los artículos 14, 24, 43 y 92 fracción V del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local de este Instituto, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones, se hicieron del conocimiento mediante el oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/189/2026**, mismo que la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles contados al a partir del día hábil siguiente a la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

CONS.		OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES. FOLIO INTERNO: 001329	ANÁLISIS
1	BALANZA DE COMPROBACIÓN	Derivado a las observaciones rugidas en las pólizas de ingresos es que se deberán impactar en la Balanza de Comprobación	Integrar al documental Balanza de comprobación debidamente actualizada	[...] "Que por medio del presente ocurso, vengo a presentar en **TIEMPO Y FORMA**, el informe referente a los Errores y Omisiones Sobre el Origen, Monto, destino y Aplicación de Recursos de la Asociación Civil denominada Ciudadanos Construyendo para Todos, que sustenta a la Organaización denominada "Sociedad Progresista de Morelos", del mes **de** Marzo de 2026."(sic) [...] "Así mismo se Anexan contratos de comodato de los domicilios que fungieron para la realización de las asambleas requeridas, así mismo se anexa INE del Representante Legal y Constancias de Sitaución fiscal de los aportantes. De lo anterior doy cuenta a ese Organo Electtoral que esta organización tendiente a ser Partido Politico Local que el suscrito a realizado diferentes medios para poder dar cumplimiento a sus requerimientos, teniendo siempre el enfoque de dar certeza a las actividades que esta Organización realiza y con ello evitar sanciones que lleguen a perjudicar, teniendo siempore y en todo momento una postura de transparecnai y con ello evitar incertidubre y desconfianza." [...]	Derivado a las observaciones en las pólizas el rubro se considera inconsistente.
5	CONTRATO BANCARIO	El sujeto obligado omite la presentación del Contrato Bancario	Copia de contratos de apertura actualizados y completos correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos financieros de la Asociación Civil.		*NO PRESENTA, REALIZA MANIFESTACIÓN EN SU OFICIO DE ENTREGA.* *SIN EMBARGO, EL ESTUDIO SOBRE LA SANCIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO O EN SU CASO INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO RELATIVO AL* ***CONTRATO BANCARIO*** *YA ES MATERIA DE DIVERSOS* ***PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES***
6	INGRESOS	Resultado de las observaciones surgidas en las pólizas de ingresos es que se deberán impactar en la Balanza de Comprobación	Presentar los registros contables correspondientes, con el soporte documental y formatos y/o en su caso manifestar las aclaraciones que a su derecho convenga.		Derivado a las observaciones en las pólizas el rubro se considera inconsistente.
8	PÓLIZAS DE INGRESOS	Ig. 10 .No contabiliza, ni comprueba el lugar de la asamblea llevado a cabo en Prolongación Vicente Guerrero 1, Col Plutarco Elías Calles, Tetelpa, Zacatepec. El día 05 de marzo de 2026.	Presentar las pólizas de ingresos debidamente contabilizadas, incluyendo el documental comprobatorio (Copia completa de Credenciales, copia de constancia de Situación Fiscal) correspondiente para cada caso. Integrar la comprobación y contabilización de los lugares de las asambleas señalados en las Observaciones.		El sujeto obligado presenta "Contrato de Comodato" para comprobar el espacio utilizado en la asamblea de Zacatepec, sin embargo no anexa Constancia de Situación de la aportante, copia de credencial del representante legal y comprobante de la acreditación de la acreditación de la propiedad. No registra contablemente la aportación, ni en el Formato 1 y en el contrato de comodato no asigna el costo estimado o de mercado de acuerdo a lo indica el Art. 63

CONS.	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES. FOLIO INTERNO: 001329	ANÁLISIS
	Ig. 12 No contabiliza, ni comprueba el lugar de la asamblea llevado a cabo en Calle Gabriel Tetepa, colonia Xochicalco, Tetela del Volcán, Morelos, el día 10 de marzo de 2026..La constancia de situación fiscal del aportante no cumple con la vigencia.			El sujeto obligado presenta "Contrato de Comodato" para comprobar el espacio utilizado en la asamblea de Tétela del volcán, sin embargo no anexa Constancia de Situación Fiscal del aportante José Reyes Yañez Yañez,, copia de credencial del representante legal y comprobante de la acreditación de la acreditación de la propiedad. No registra contablemente la aportación, ni en el Formato 1 y en el contrato de comodato no asigna el costo estimado o de mercado de acuerdo a lo indica el Art. 63.
	Ig. 13 No contabiliza, ni comprueba el lugar de la asamblea llevado a cabo en Calle Reforma, número 8, Colonia Benito Juárez, entre la Paz y 5 de Febrero, Temoac, Morelos el día 11 de marzo de 2026.La constancia de situación fiscal del aportante no cumple con la vigencia.			El sujeto obligado presenta "Contrato de Comodato" para comprobar el espacio utilizado en la asamblea de Temoac, sin embargo no anexa Constancia de Situación Fiscal de la aportante Clara Morellano Galván, copia de credencial del representante legal y comprobante de la acreditación de la acreditación de la propiedad. No registra contablemente la aportación, ni en el Formato 1 y en el contrato de comodato no asigna el costo estimado o de mercado de acuerdo a lo indica el Art. 63.
	Ig. 16 No contabiliza, ni comprueba el lugar de la asamblea llevado a cabo en Héroes Nacozari s/n, colonia Miguel Hidalgo, Tlaquiltenango, Morelos, el día 26 de marzo de 2026.			El sujeto obligado presenta "Contrato de Comodato" para comprobar el espacio utilizado en la asamblea de Tlaquiltenango sin embargo no anexa Constancia de Situación Fiscal de la aportante Lourdes Nieto Ortega, copia de credencial del representante legal y comprobante de la acreditación de la acreditación de la propiedad. No registra contablemente la aportación, ni en el Formato 1 y en el contrato de comodato no asigna el costo estimado o de mercado de acuerdo a lo indica el Art. 63.

CONS.		OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES. FOLIO INTERNO: 001329	ANÁLISIS
		lg. 17 No contabiliza, ni comprueba el lugar de la asamblea llevado a cabo en Cerrada Popocatépetl 25, San Pedro Tlamimilulpan, Tétela del Volcán, Morelos, el día 30 de marzo de 2026.La constancia de situación fiscal del aportante no cumple con la vigencia.			El sujeto obligado presenta "Contrato de Comodato" para comprobar el espacio utilizado en la asamblea de "Tlaquiltenango" sin embargo el espacio a comprobar debe ser de la asamblea de **Tétela del Volcán**, así mismo no anexa Constancia de Situación Fiscal de la aportante Denis Cristal Guillen González, copia de credencial del representante legal, ni comprobante de la acreditación de la propiedad. No registra contablemente la aportación, ni en el Formato 1 y en el contrato de comodato no asigna el costo estimado o de mercado de acuerdo a lo indica el Art. 63.
5	ANEXO A INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DEL RECURSO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	Procedente delas observaciones surgidas en las pólizas de ingresos es que puede surgir actualización en el Anexo A	Presentar debidamente actualizado el Anexo A		Derivado a las observaciones en las pólizas el rubro se considera inconsistente.
6	FORMATO 1 RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES	FORMATO 1, FOLIO 26.- FALTA COPIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN. NO PRESENTA COMPROBACIÓN DEL LUGAR DE LA ASAMBLEA EN ZACATEPEC, EL DIA 05 DE MARZO DE 2026 FORMATO 1, FOLIO 27.- FALTA COPIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN. FORMATO 1, FOLIO 28.- FALTA COPIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN. EL DIA 10 DE MARZO DE 2026 FORMATO 1, FOLIO 29.- FALTA COPIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN. EL DIA 11 DE MARZO DE 2026	Integrar a los Formatos la documentación comprobatoria completa (Copia completa de Credencial) correspondiente para cada caso. Integrar la comprobación y contabilización de los lugares de las asambleas faltantes y señalados en el rubro de las observaciones a las pólizas de Ingresos		No presenta copias de credencial del representante legal del formato 27 al 33 y respecto a las comprobaciones de lugares de asamblea de Tétela del Volcán, Temoac, Tlaquiltenango, y Zacatepec no presenta Formato 1.

CONS.		OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES. FOLIO INTERNO: 001329	ANÁLISIS
		FORMATO 1, FOLIO 30.- FALTA COPIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN.			
		FORMATO 1, FOLIO 31.- FALTA COPIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN.			
		FORMATO 1, FOLIO 32.- FALTA COPIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN. EL DIA 26 DE MARZO DE 2026			
		FORMATO 1, FOLIO 33.- FALTA COPIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN. NO PRESENTA COMPROBACIÓN DEL LUGAR DE LA ASAMBLEA EN TETELA DEL VOLCAN, EL DIA 30 DE MARZO DE 2026			
7	FORMATO 2 CONTROL DE RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES	Presenta inconsistencias en el campo: Total de recibos impresos indicando 2, cuando están impresos del Folio 26 al folio 33. Así mismo derivado de las observaciones en las pólizas de ingresos es que el formato puede sufrir actualización.	Presentar Formato 2 debidamente requisitado		No presenta formato actualizado y derivado a las observaciones al "Formato 1 y Pólizas" el formato puede cambiar.
8	ESTADOS FINANCIEROS	Analizar si derivado a la observación en el rubro de Pólizas de ingresos es que exista actualización en los Estados Financieros.	Presentar Estados Financieros actualizados, desglosados a último nivel y firmados del periodo marzo 2026.		Derivado a las observaciones en las pólizas y formatos 1, el rubro se considera inconsistente.

INFORME DE LA UNIDAD TÉCNICA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN

ANALISIS

La Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, practicó la revisión al Informe Financiero de ingresos y egresos (gastos) de **"Ciudadanos Construyendo para Todos, A.C.**", que compromete el periodo de marzo de 2026.

En Consideración de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, por las cuestiones descritas en la sección "fundamento de la análisis con salvedades", los informes financieros NO presentan la situación financiera de "Ciudadanos Construyendo para Todos, A.C." al 31 de marzo de 2026.

[...]

Por lo anterior, si bien la organización denunciada presento escrito para subsanar las observaciones detectadas por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, no menos cierto es que **NO SOLVENTO** las observaciones correspondientes al mes de febrero de dos mil veintiséis, realizada mediante oficio de errores y omisiones identificado con el número IMPEPAC/DEAF/MEDS/189/2026.

Errores y omisiones que incumplió la organización, en términos de lo que disponen los artículos 22 y 23 del Reglamento de Fiscalización del Fiscalización del IMPEPAC, los cuales disponen:

> (...)
> Artículo 22. Serán considerados como errores u omisiones de naturaleza técnica, solo cuestiones de forma, entre otras las siguientes:
>
> I. Errores en operaciones aritméticas;
> II. Equivocaciones en la clasificación de los registros contables;
> III. Errores en el llenado de los reportes, y
> IV. Comprobación de gastos emitidos en una fecha que no corresponda al período de comprobación.
>
> Artículo 23. Serán considerados inconsistencias o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:
> I. Aquellos informes y documentación que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
> II. La falta de comprobación de gastos;
> III. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados
> IV. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;
> V. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por este Reglamento;
> VI. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, la normatividad correspondiente o al presente Reglamento, y
> VII. Cuando se detecten recursos de entes impedidos.
> (...)

Lo cual para esta autoridad electoral deben clasificarse como errores de fondo al encuadrar en las hipótesis previstas por la Reglamentación dado que resultaba de vital importancia que la organización demostrará con transparencia utilización o no de recursos y que no fue solventada.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local respecto a las infracciones, dicha organización incurrió en una omisión de atender un requerimiento de información solicitado por este Instituto a **cabalidad.**

Ante tales circunstancias se acredita una contravención a lo dispuesto en los artículos 274 del Reglamento de Fiscalización del INE: artículos 11, 14, 23, 24, 44, 87, 91 y 97 fracción II, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, como a continuación se explica.

Es importante señalar que con base a la emisión del acuerdo aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y lo que fue materia de admisión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en el presente expediente, fue únicamente por la conducta atribuida a la asociación **consistente en no haber solventado las observaciones correspondientes al mes de febrero de dos mil veinticinco, respecto de su obligación de informar mensual respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local; lo cual le fue requerido mediante sendos oficios de errores y omisiones como se ha explicado previamente,** más no así la omisión de presentar su informe, ya que como ha quedado sentado en líneas previas el mismo si fue presentado, aunado a que dicho informe fue objeto de revisión y de requerimiento de errores y omisiones.

En ese tenor, no se omite establecer que derivado del emplazamiento que se le realizó a la organización denunciada, la misma adujo defensas por considerar básicamente:

- Niega rotundamente los hechos imputados afirma que la organización actuó siempre con transparencia y dio seguimiento a las solicitudes del órgano electoral.

- Que el IMPEPAC al aprobar el aviso de Intención mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/123/2025 acreditó que la organización cumplió los requisitos formales —incluida la existencia de la cuenta bancaria mancomunada— y otorgó certeza y seguridad jurídica para el trámite de registro como partido local.

- Imposibilidad material atribuida al banco: La ausencia o tardanza en la entrega del contrato de apertura y de estados de cuenta se atribuye a negativas, dilaciones y a procesos electrónicos del banco (Banca Empresarial de Banco Azteca), no a conducta dolosa de la organización.

- A su consideración aprobó probanzas (documentales técnicas) comunicaciones, capturas de correos que prueban solicitudes reiteradas al banco, y se relata que la entidad bancaria ofreció únicamente la posibilidad de regenerar usuarios (no las contraseñas ni documentos completos), quedando pendiente la entrega efectiva.

- Que todas las gestiones y la imposibilidad de obtener la documentación se informaron oportunamente a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización mediante informes mensuales y comparecencias, donde consta que la Unidad solicitó también esa documentación al banco.

- Se han aportado estados de cuenta, contratos de donación y registros contables que acreditan el uso del espacio para asambleas y la procedencia de aportaciones; además se subsanaron observaciones requeridas por el Instituto.

- Se invoca el principio "nadie está obligado a lo imposible" para justificar que la organización no puede presentar documentos que están en poder y bajo control exclusivo del banco.

- Sostiene que sancionar a la organización sería absurdo e injusto porque se ha demostrado intención y actos de cumplimiento; la responsabilidad por la falta de entrega recae en la institución bancaria, no en la organización.

Al respecto de las alegaciones formuladas, contrario a lo que sostiene la organización de la ciudadanía, al negar los hechos imputados por afirmar que la organización actuó siempre con transparencia y dio seguimiento a las solicitudes del órgano electoral, así como que, han aportado estados de cuenta, contratos de donación y registros contables, ha quedado demostrado que si bien presentó su informe mensual, el mismo fue objeto de revisión y de requerimiento de errores y omisiones y que esté si presentó ocursos con la finalidad de pretenden solventar pero no logró tal finalidad, ello en término del análisis previsto en la tabla antes inserta, quedando debidamente demostrado que la organización "Ciudadanos Construyendo para Todos, A.C" no solventó en su **totalidad** el requerimiento efectuado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Bajo esa lógica, el simple hecho de haber presentado escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones no implica, que éste haya quedado solventado, lo jurídicamente relevante no es la existencia de una contestación formal, sino que la documentación e información proporcionada resulte idónea, suficiente y eficaz para desvirtuar las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, circunstancia que, de acuerdo con el análisis efectuado por el Consejo Estatal Electoral y de acuerdo a lo que obra en el expediente, no aconteció.

Por otro lado, la sola emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/123/2025 no tiene por satisfecho lo que fue materia de solicitud en los oficios de errores y omisiones, toda vez que la aprobación del aviso de intención presupone uno de los tantos requisitos para poder lograr la acreditación como partido político local, adicional a que su emisión derivo del estricto cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/REC/05/2025-3.

Además, en consideración de esta autoridad administrativa electoral no le asiste la razón a la parte denunciada al mencionar que el acuerdo de referencia es suficiente para acreditar la existencia de la cuenta bancaria mancomunada, toda vez que como se demuestra en esa determinación el Consejo Estatal Electoral si bien consideró que se cumplía por una parte, también advirtió que no lo hacía en su totalidad:

> [...]
> Cabe mencionar que atendiendo al oficio de fecha cinco de febrero del presente, se recibió con el número de folio 000497, el C. Israel Celis Celaya, representante legal de la organización ciudadana Ciudadanos Construyendo para Todos A. C., remitió en alcance a su escrito de intención, la documental consistente en captura de pantalla de correo electrónico donde señala que la cuenta bancaria se apertura de manera mancomunada, describiendo las personas que se encuentran como administradoras de dicha cuenta.
> [...]

Por el contrario, la organización denunciada en su escrito ha expresado que ha solicitado esta cuenta bancaria al respectivo Banco, por lo que es evidente para este Instituto Estatal Electoral que no fue exhibida y continuada la omisión.

Así la organización en efecto presentó probanzas como capturas de correos de solicitudes al banco, no obstante, como se mencionó en párrafos anteriores, tales elementos probatorios, constituyen indicios aislados e insuficientes para generar convicción plena respecto de los hechos que se pretenden acreditar con ello, para esta autoridad electoral,

al tratarse de elementos aislados y carecer de respaldo probatorio complementario, los medios de prueba ofertados por la parte denunciada, constituyen meros indicios, sin que ello genere certeza para acreditar de manera fehaciente los hechos materia del presente asunto.

En ese orden de ideas, la organización señala que se le debe aplicar el principio consistente en que "nadie está obligado a lo imposible" para justificar que la organización no pudo presentar documentos que no están en poder y bajo control exclusivo del banco, es pertinente señalar que la organización tenia pleno conocimiento desde su aviso de intención de los requisitos que la Ley General de Partidos Políticos le exige para poder obtener el registro en todo caso de partido político electoral; así como se demuestra en el expediente se realizaron presuntas actuaciones con el banco para la contrato de apertura y de estados de cuenta, sin embargo, no fueren contundentes para arribar a que fueron suficientes, máxime que recibió la capacitación por parte de esta autoridad administrativa electora, por lo no resulta acertado el sostener que sería absurdo e injusta la aplicación de una sanción, ya que aunado a que se haya tenido la intención de cumplir con los requerimientos que le fueron efectuados no lo garantizó en su totalidad.

Debe considerarse entonces, que las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales se encuentran sujetas a un régimen especial de fiscalización que exige un estándar reforzado de diligencia, transparencia y rendición de cuentas, precisamente porque buscan acceder a una prerrogativa de interés público. Por ello, la carga de acreditar plenamente el cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias recae en la propia organización, sin que pueda trasladarse dicha responsabilidad a terceros ajenos al procedimiento, por ello aun cuando la organización denunciada afirma haber realizado diversas gestiones ante la institución bancaria para obtener la documentación requerida, ello no resulta suficiente para eximirla de responsabilidad, pues la obligación de contar con la documentación soporte y ponerla a disposición de la autoridad fiscalizadora recaía directamente en la organización.

Aunado a lo anterior, para que resulte aplicable el principio jurídico consistente en que "nadie está obligado a lo imposible", es necesario acreditar de manera fehaciente la existencia de una imposibilidad real, objetiva, absoluta e insuperable, y no simplemente la existencia de dificultades, retrasos o inconvenientes en la obtención de determinada documentación, que acorde con las constancias que obran en el expediente no se advierte la existencia de elementos de convicción suficientes que permitan concluir que la organización se encontraba material y jurídicamente imposibilitada para cumplir con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, ya que tenía pleno conocimiento desde la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/123/2025 que parcial.

De esta forma, la organización tuvo conocimiento oportuno de las observaciones formuladas, contó con diversos plazos para atenderlas y presentó documentación con la finalidad de solventarlas, circunstancias que evidencian que existieron posibilidades reales de cumplimiento, aunque éstas no culminaran con la entrega integral de la información requerida.

Finalmente, debe señalarse que admitir el planteamiento sostenido por la organización implicaría vaciar de contenido las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, pues bastaría como una forma de "excusa" las meras solicitudes por correo electrónico realizadas ante terceros para justificar el inminente incumplimiento de obligaciones legales cuya observancia corresponde directamente a los sujetos fiscalizados.

Adicionalmente, es importante señalar que, con base en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-56/2020 se razonó lo siguiente:

> (...)
> ...el deber de esas organizaciones de ciudadanos de comprobar fehacientemente, el origen y destino de todos los recursos que emplea para la constitución de un partido político nacional, como requisito para otorgar el registro respectivo, resulta acorde con el marco constitucional vigente.
> Además, esta Sala Superior advierte que se trata de una medida adecuada y útil, para que la ciudadanía cuente con certeza plena de que los partidos políticos nacionales de nueva creación comprobaron, con transparencia absoluta, el cumplimiento a los requisitos constitucionales y legales para su constitución, y que acreditaron la libertad y autenticidad de su voluntad para constituirse como un ente para tomar parte en los asuntos políticos del país
> Con ello también demuestran que cuentan con la capacidad y disciplina para llevar el correcto control y reporte de sus ingresos y gastos, de manera que puedan considerarla como opciones viables para afiliarse o respaldar, en las actividades de naturaleza político-electoral que lleve a cabo, en base a la confianza generada sobre la autenticidad de los principios, ideas y programas que postula, de ahí que no se está en presencia de una exigencia, innecesaria, desproporcionada, o que carezca de algún fin legítimo
> Resulta pertinente señalar que, la sujeción al régimen fiscalizador electoral presupone que las organizaciones de ciudadanos que incumplan con sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, ya sea por errores y omisiones en el registro de sus ingresos, egresos, operaciones o comprobaciones, podrán ser sancionadas bajo los parámetros y dentro de los límites señalados en las normas de la materia.
> (...)

b) *En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.*

Acreditados los hechos atribuidos al denunciado, este órgano comicial estima que la omisión de la organización ciudadana ***"Ciudadanos Construyendo para Todos A.C"***, constituye una violación al artículo 274 del Reglamento de Fiscalización del INE; 11, 14, 23, 24, 44, 87, 91 y 97 fracción II, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

En tales condiciones, resulta evidente la responsabilidad de la organización ciudadana ***"Ciudadanos Construyendo para Todos A.C"***, respecto de las obligación contenida en las disposiciones referidas, ya que ella le imponía cargas que no cumplió.

En tales condiciones, resulta evidente la responsabilidad directa de la organización respecto de la obligación contenida en las disposiciones referidas, ya que ella le imponía cargas que no cumplió al no subsanar ninguna observación realizada mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/MEDS/189/2026.

Derivado de lo anterior, se estima que es existente la infracción atribuida, por lo que una vez declarada la infracción a la normatividad aplicable en términos de lo razonado; conforme a la metodología planteada, se procede analizar lo siguiente:

a) *Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.*

Evidenciada la conducta transgresora de la organización ciudadana "*Ciudadanos Construyendo Para Todos* A.C", a los artículos 274 del Reglamento de Fiscalización del INE: 11, 14, 23, 24, 44, 87, 91 y 97 fracción II, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, **relacionados con la obligación de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/MEDS/189/2026, se sostiene que la responsabilidad en la que incurrió es directa, pues de conformidad con los dispositivos legales referidos, le imponen la obligación a la organización ciudadana de actuar en los términos contenidos en ella; responsabilidad derivada de la omisión de actuar en los términos de la legislación electoral, lo cual tiene sustento en el caudal probatorio allegado a este; por lo que resulta suficiente para acreditar la circunstancia violatoria, tanto y más que la autenticidad de los datos contenidos en dicho caudal probatorio ya que si bien la organización realizó distintas manifestaciones con el afán de contrarrestar las conductas denunciadas no fueron suficientes para desvirtuar lo que fue material de la admisión del procedimiento ordinario sancionador.**

En ese orden de ideas, se considera que el caudal probatorio glosado al expediente materia del presente asunto, es suficiente para acreditar la responsabilidad directa, por lo que se continúa con el siguiente elemento.

d) *En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.*

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la organización ciudadana ***"Ciudadanos Construyendo para Todos A.C"***, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer se encuentran especificadas en el **artículo 395**, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

> **[...]**
> Artículo *395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
> [...]
> VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:
>
> a) Con amonestación pública;
> b) Con multa de cincuenta hasta quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y
> c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional: (sic)
>
> [...]

II) TIPO DE INFRACCIÓN

Tipo de infracción	Denominación de la Sanción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Reglamentaria. En razón de que se trata de la vulneración de preceptos del Reglamento de Fiscalización del INE y del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC	**No cumplir con las obligaciones** señaladas en el Reglamento de Fiscalización del INE y del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC	**La omisión de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/MEDS/189/2026.**	Artículos 274 del Reglamento de Fiscalización del INE; 11, 14, 23, 24, 44, 87, 91 y 97 fracción II, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC

III) BIEN JURÍDICO TUTELADO. TRANSCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS. Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas. En ese orden de ideas, en el presente asunto las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el derecho fundamental de la transparencia de gastos de la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local, provocando una infracción a la norma electoral de la cual resulta ser el bien jurídico tutelado, a efecto de que dicha organización debe sujetarse a las normas generales y reglamentarias y así sujetarse a cabalidad las disposiciones jurídicas previstas en el marco normativo electoral.

En ese sentido, resulta necesario precisar que los preceptos normativos, aludidos en el presente aparatado, y relacionados con la conducta consistente en no subsanar los errores y omisiones detectadas en su informe y que le fue notificado mediante oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/189/2026 constituyen el régimen de legalidad en el cumplimiento y observación de la normativa electoral, pues con ellas se pretende garantizar que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político, apeguen su actuar a las disposiciones legales específicas para el caso en concreto. De ahí que la conculcación de cualquier dispositivo legal aplicable al caso concreto, como lo fue en el presente asunto, el no subsanar los errores y omisiones, para transparentar los recursos que utiliza, estima esta autoridad electoral transgredieron el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia sobre el manejo de los recursos recabados para financiar sus actividades, y la rendición de cuentas.

Lo anterior tomando en cuenta que las disposiciones normativas expuestas en el presente acuerdo, le impone a dicha organización ciudadana la obligación de presentar mensualmente su informe sobre el origen y destino de sus recursos a fin de que el Órgano Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, contara con los elementos suficientes para salvaguardar la transparencia sobre el manejo de los recursos recabados para financiar sus actividades, y la rendición de cuentas.

En razón de ello es que se estima que el bien jurídico tutelado que garantizan los preceptos vulnerados, constituyen un derecho fundamental lograr el cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en la normativa electoral; lo cual en la especie fue vulnerado, al transgredir lo previsto en los artículos 274 del Reglamento de Fiscalización del INE: 11, 14, 23, 24, 44, 87, 91 y 97 fracción II, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que

pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC relacionados con la obligación de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones.

Asimismo debe considerarse que un pilar fundamental en este tipo de casos, es la exigencia de la certeza y transparencia de recursos puesto que se trata de una organización cuyo objetivo principal es poder constituir un partido político local el cual de ser el caso podría llegar a utilizar recursos públicos, tiene entonces, frente a la ciudadanía un papel que debe ser ejemplar.

La **certeza** implica que tanto la autoridad como la ciudadanía puedan verificar de manera objetiva y uniforme el cumplimiento de las obligaciones que la normativa impone a este tipo de organizaciones que tiene el deseo de formar un partido político -que se caracteriza por ser de interés público-, la falta de subsanar los errores y omisiones de los informes **trae como consecuencia precisamente afectar ese bien jurídico tutelado**, generando incertidumbre respecto de la autenticidad, integridad y oportunidad de la información presentada, lo que afectaría directamente la función de control del Instituto. Por tanto, la observancia estricta de las formas establecidas como lo es el aseguramiento de los datos duros de los recursos utilizados, permite que precisamente sean procesables, comparables y verificables, garantizando así la confiabilidad del procedimiento y la igualdad de trato entre las organizaciones solicitantes.

Asimismo se considera que la organización ha violado el bien jurídico tutelado de transparencia legal y por defecto la rendición de cuentas respecto del origen y destino de los recursos, así como de las actividades realizadas por las organizaciones ciudadanas, el incumplimiento formal y sustantivo de esta obligación, afecta el interés público.

IV) SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA ACREDITADA. La infracción atribuida se estima singular, en el entendido de que no obra en autos del expediente constancia alguna que acredite la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o alguna otra conducta que se estime violatoria a la normativa electoral. Por otra parte aun y cuando se acredito la violación atribuida al denunciado, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

Es decir que la conculcación de los preceptos normativos referidos en el presente acuerdo actualiza una infracción; es decir se colma un supuesto jurídico de infracción.

V) CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

Modo. En el caso sujeto al análisis en el presente acuerdo, la irregularidad atribuible a la organización ciudadana "**Construyendo para Todos A.C.**" consistió en la omisión de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/MEDS/189/2026.

Tiempo. La infracción acreditada, se dio durante las siguientes fechas:

- Del treinta de abril de dos mil veintiséis al catorce de mayo de dos mil veintiséis, derivado del plazo con el que contaba la organización para la presentación de su escrito de solventación derivado del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/189/2026.

Lugar. La irregularidad atribuible a la organización ciudadana en cuestión, se cometió en el ámbito territorial del Estado de Morelos, al ser la autoridad y sitio en donde debió presentar el informe materia del presente asunto.

VI) COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Por lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Morelos, refiere que el **dolo** es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos, en otras palabras, es la voluntad deliberada de cometer determinada conducta, a sabiendas de su carácter delictivo o irregular y del daño que puede causar.

Luego entonces, de los autos del presente expediente, **se advierten medios de prueba que acredite el dolo por parte del infractor**, tomando en cuenta las hipótesis de 1.- el conocimiento de la norma y 2.- la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias de este; lo que se robustece con el criterio de tesis cuyo rubro es "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS[4]" y "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA[5]".

Luego entonces, en el presente asunto, se estima que **sí existió dolo** por parte de la **organización ciudadana Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.**, esto es la intención de infringir lo previsto en la norma relacionados con la obligación de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número **IMPEPAC/DEAF/MEDS/189/2026**; ello en razón de que en primer lugar, considerando los fines que persigue tal organización, esto es que pretende constituirse como partido político local, se estima que es un hecho notorio[6] que la organización de mérito, como miembro de este grupo de actores que pretende constituirse como partido político, tenía pleno

---

[4] El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

[5] Los elementos de configuración del dolo eventual, por razón de entrañar aspectos esencialmente subjetivos, como lo son los procesos anímicos de orden cognoscitivo y volitivo, cuya generación se produce en el interior de la mente del sujeto activo, son del todo refractarios a una constatación directa y, en tal virtud, resulta jurídicamente idónea su comprobación inferencial, siempre que se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar, mediante una inferencia lógica necesaria, en una relación de antecedente a consecuente, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor penal, no obstante prever como probable el resultado típico, aceptó la causación del mismo.

[6] **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**
Conforme al artículo **88 del Código Federal de Procedimientos Civiles** los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

conocimiento y dominio de las obligaciones que la norma le imponía y que aun con dicho conocimiento de sus obligaciones, no observó lo dispuesto en los preceptos normativos que le imponían obligaciones en materia de fiscalización, al no haber subsanado totalmente las observaciones que le fueren practicadas relativo a al informe del mes de diciembre del año pasado.

No pasada por desapercibido que si bien, en autos obra constancia de que la organización en cuestión pretendió realizar la entrega de los informes mensuales correspondientes, lo cierto es que la transgresión de los preceptos normativos aludidos, se consumaron con el hecho de que no subsanó los errores y omisiones que fueron detectados e informados de manera oportuna.

Por otra parte, se debe tomar en cuenta que mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1471/2025 –notificado por correo electrónico el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se invitó a la Organización a la "**Capacitación para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local**", cuya finalidad consistió en exponer las actividades en las que coadyuvaría el personal de este órgano comicial, **información sobre el proceso de fiscalización y presentación de informes financieros de ingresos y egresos**.

De suerte que como se ha referido, la organización ciudadana conocía sus derechos pero también las obligaciones a los que estaba sujeto, el procedimiento para la revisión de los informes mensuales que habría de rendir y los alcances de la vulneración a las normas en torno al proceso de fiscalización y presentación de informes financieros de ingresos y egresos.

El hecho de que la organización ciudadana haya participado en la capacitación impartida por este Instituto respecto de los tiempos y **forma** en la presentación de informes mensuales **evidencia que tenía pleno conocimiento del contenido, alcance y forma de cumplimiento de dicha obligación**, esto si se toma en cuenta que las capacitaciones tienen precisamente como finalidad dotar a las organizaciones de las herramientas necesarias para cumplir cabalmente con los requisitos legales.

En ese sentido, el principio jurídico de que "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento" cobra especial relevancia, máxime cuando se acredita que la organización fue debidamente informada por la propia autoridad electoral.

De forma que, la organización adquirió un deber reforzado de diligencia en la observancia de la norma, al contar con orientación técnica y conocimiento previo de cuando y como rendir los informes mensuales a los que estaba **estrictamente constreñido.**

Por tanto, la omisión en presentar el informe conforme a los medios previstos **SÍ PRESUPONE EL DOLO** en su actuar, ya que el incumplimiento se dio de manera consciente, denota entonces, la falta de atención a la exigencia de la norma, **POR LO TANTO SE TIENE POR ACREDITADO EL ELEMENTO DEL DOLO EN SU ACTUAR.**

VII) REINCIDENCIA. De conformidad con el artículo 399 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, *"se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal"*.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que para que se configure la reincidencia, resulta indispensable que se demuestra la existencia de una resolución firme, y que esta fuera emitida de manera a anterior a la nueva conducta en la que se hubiere sancionado al denunciado, por una falta de la misma naturaleza.

En ese sentido, este órgano electoral, advierte que en la especie **si bien no se acredita la reincidencia,** tomando en cuenta que en el expediente no obran documentos que permitan acreditar de manera fehaciente y mediante sentencia firme que el denunciado previamente haya sido sancionador por la misma conducta; **esta autoridad electoral, estima que la repetición de la conducta y/o infracción sirve de base para considerar que se cometió de manera reiterada o sistemática.**

La afirmación anterior, descansa sobre la base de que la organización ciudadana materia del presente acuerdo, ha cometido en reiteradas ocasiones la conducta materia del presente acuerdo, ya que como se desprende de diversos acuerdos aprobados por el Consejo Estatal del IMPEPAC, la organización ciudadana Ciudadanos Construyendo para Todos, A.C, dejó de cumplir con su obligación de subsanar los oficios de errores y omisiones en tres ocasiones, que corresponden a tres meses seguidos, esto es **septiembre, octubre y noviembre de dos mil veinticinco.**

La falta cometida continuó ejecutándose a través de los oficios IMPEPAC/DEAF/MEDS/212/2025, IMPEPAC/DEAF/MEDS/264/2025 e IMPEPAC/DEAF/MEDS/031/2026.

Bajo esa premisa, este órgano colegiado advierte que en la especie plenamente se actualiza el elemento contextual de la reincidencia, reiteración y sistematicidad en la conducta del infractor, lo cual impacta directamente en la individualización de la sanción. Esta afirmación descansa sobre la base de que la organización ciudadana Ciudadanos Construyendo para Todos, A.C., ha cometido en reiteradas ocasiones la misma conducta omisiva que hoy nos ocupa, tal como se advierte en la amonestación aprobada por este Pleno a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2026.

Asimismo, si bien las determinaciones recientemente aprobadas por la Comisión Ejecutiva de Permanente de Quejas del IMPEPAC, dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/034/2025 y acumulados, en los que se acreditó la infracción de la organización y se le impuso una multa, ya causaron estado por lo que se acredita la reiteración de omisión.

Al concatenar estos antecedentes inmediatos con los nuevos hechos bajo análisis, se evidencia un patrón de comportamiento continuo y contumaz que robustece el carácter sistemático de la infracción cometida por el denunciado, lo cual debe impactar directamente en el diseño inhibitorio de la nueva sanción.

Con lo anterior no se pretende juzgar dos veces la misma conducta ni violentar el principio de "non bis in ídem", sino constatar de manera objetiva el comportamiento histórico e institucional del sujeto obligado. Estimar que esta autoridad debe ignorar sus propias determinaciones firmes, atentaría flagrantemente contra el principio de exhaustividad, la legalidad y la debida tutela del orden jurídico electoral.

Sirve de criterio orientador, el criterio de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

> De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

VIII) CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN. En el caso concreto, la organización Ciudadanos Construyendo para Todos, A.C, contó con los elementos necesarios para el cumplimiento de su obligación, pues que es claro que estos deben tener conocimiento de las obligaciones que le impone la norma interna, esto es el Código Electoral Local y Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, al ser de orden público y de observancia general, como **obligatorio para toda la ciudadanía y organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local,** como se prevé en el artículo 1 del citado Reglamento.

IX. SANCIÓN A IMPONER. Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de más infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el artículo 395 fracción VI, del Código Electoral Local se desprende:

> *[…]*
> **Artículo 395.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
> …
> **VI.** Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:
> a) Con amonestación pública;
>
> b) Con multa de cincuenta hasta quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y
>
> c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional;
>
> *[…]*

Previo a lo anterior, y tomando en consideración los elementos arriba precisados, así como que la conducta desplegada por el infractor, valorando las constancias que obran en el expediente, así como el hecho de que la organización en cita, aun y cuando se le concedió el derecho de réplica en el presente asunto, al habérsele emplazado, en términos del reglamento, así como notificado la fecha y hora de la celebración de la audiencia de pruebas, no compareció, con lo cual por un lado perdió el derecho a contestar el procedimiento en su contra y ofrecer medios de prueba para desvirtuar las acusaciones y por otro lado se robusteció la voluntad para apegarse a los estándares legales competencia de este instituto; de ahí que la conducta aquí denunciada, debe calificarse como **LEVE.**

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario,

insignificantes o irrisorias, de tal forma que sea necesario tener también en consideración tales elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió la organización de ciudadanos "CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C.", como de **LEVE**, toda vez que como se explicó, la organización Ciudadana fue omisa **en cumplir el acuerdo emanado del Consejo Estatal Electoral**, por lo tanto debe considerarse como una **falta LEVE.**

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida, así como los bienes jurídicos tutelados y los efectos de la misma, así como la propia conducta, este órgano electoral, estima que la omisión debe ser objeto de una sanción, que tome en cuenta las circunstancias particulares del asunto en cuestión; por lo anterior, **se estima que la sanción a imponer a la organización Ciudadanos Construyendo para Todos, A.C, ES UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor, acerca de su conducta transgresora, con lo cual se pretende que el infractor haga conciencia de la conducta realizada; amonestación que se considera adecuada, en el entendido de que constituye un medio eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en un futuro; no obstante lo anterior, estima este órgano comicial que la sanción impuesta al infractor, constituye la sanción mínima establecida en el catálogo de sanciones, ante lo cual debido a la naturaleza de la misma, y el orden de prelación que esta guarda con las sanciones de otra índole, contenidas en el mismo catálogo del artículo 395, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, no es necesario razonar sobre su imposición.

Derivado de lo anterior, se advierte la reincidencia de la organización ciudadana, toda vez que los acuerdos mediante los cuales se resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores iniciados en contra de **"CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C."**, han quedado firmes. En dichas resoluciones se acreditó que la organización ha incurrido reiteradamente en el incumplimiento de su obligación de presentar, de manera mensual, la información y documentación relativa al origen y destino de los recursos obtenidos para el desarrollo de las actividades encaminadas a la obtención de su registro como partido político local.

No obstante lo anterior, se estima que la imposición de una amonestación pública constituye la medida sancionadora procedente, en virtud de que la conducta infractora ya ha sido previamente sancionada con una medida de mayor gravedad. En ese sentido, y en observancia a los principios de proporcionalidad, gradualidad y prohibición de doble sanción, no resulta jurídicamente viable imponer nuevamente una sanción de igual o mayor intensidad por los mismos hechos, por lo que la amonestación pública se erige como la consecuencia jurídica idónea.

Sirve de criterio orientador, la Tesis **VI.3o. J/14**, aplicada al presente caso "*mutatis mutandis*", cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo III, Página. 775, cuyo rubro es del tenor siguiente:

> **PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta". (Con número de Registro: 224.818, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 105, apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 639, página 398).
>
> **PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el

mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."(Con número de registro 210.776, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82).

Ya que el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos, también debe tasarse, entre los limites inferior y superior una gradualidad, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta.

En ese sentido, esta autoridad electoral estima que se encuentra justificada la sanción impuesta, "a priori" por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis 9°. Número 192796 citada:

> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

De conformidad con lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la "gravedad de la infracción", es decir, si la organización ciudadana realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; esto es, determinar si la gravedad de la falta es de tal magnitud para que sea sujeta a imposición de las sanciones contempladas en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico; toda vez que como ya se dijo, una de las facultades de la autoridad electoral es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho .

- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

En efecto, lo transcrito en la tesis resulta aplicable al caso en concreto pues **la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral, como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.**

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro ***"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA",***

Por otra parte, conviene señalar que el principio de proporcionalidad, que se encuentra contemplado en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, versa sobre la razonabilidad y graduación de la sanción a efecto de evitar que resulte injusta por incurrir en extremos de exceso o insuficiencia; Ahora bien, el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el **orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé**, en cada uno de estos, también debe tazarse, entre los **limites inferior y superior una gradualidad**, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta; en consecuencia **se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a la organización, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus fines de eficacia y disuasión.**

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la Sala Superior, misma que a letra dice:

> ***SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.*** *- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

De lo trasunto, se determina que este órgano electoral es competente para conocer e imponer sanciones administrativas en materia electoral conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, párrafo 1, inciso j), 453 párrafo 1, inciso a), y 456 párrafo 1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 392, fracción I, 395, apartado VI, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en consonancia con el ordinal 98, fracción I, del Reglamento para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que prevén la **amonestación pública** como sanción aplicable a las infracciones leves cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral, determina imponer a la organización Ciudadanos Construyendo para Todos, A.C, consistente en una **AMONESTACIÓN PUBLICA.**

Justificación de la sanción de amonestación:

De las constancias que obran en el expediente, se acreditó que la organización Ciudadanos Construyendo para Todos, A.C. incumplió con lo ordenado por el Consejo Estatal Electoral mediante el Acuerdo **IMPEPAC/CEE/151/2026**, al no brindar la atención debida ni realizar acciones suficientes para dar cumplimiento a lo mandatado en dicho instrumento, conducta que constituyó una infracción que, atendiendo a las circunstancias del caso, no generó un daño grave.

En consecuencia, conforme al principio de **proporcionalidad de la sanción**, previsto en el artículo 395, fracción VI, inciso a) del Código Electoral, se determina que la medida idónea, necesaria y suficiente para corregir la conducta y prevenir su repetición, es la **amonestación pública**, en tanto permite llamar la atención del infractor y fomentar el cumplimiento de las normas electorales.

Por tanto, la sanción impuesta cumple con los principios de **legalidad, razonabilidad y proporcionalidad**, garantizando el respeto al debido proceso y los derechos del sancionado, suficiente para prevenir conductas futuras similares.

Por último, se estima que para que una amonestación pública se torne eficaz, deberá ser publicitada; de ahí que se instruya a la Secretaría Ejecutiva para una vez aprobado el presente acuerdo por el Consejo Estatal Electoral, publique el presente acuerdo en el periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y soberano de Morelos, debiendo realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo; así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado, a efecto de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general.

Amonestación que será publicada una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.

X. BENEFICIO O LUCRO. No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

De conformidad con lo establecido en los artículos 9, 35 fracción III, 41, Base V, apartado B inciso a) numeral 6 y último párrafo de apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 inciso a), 4, 5, 42 punto 1 y 4, 98 punto 1 y 2, 99 punto 1, 104 punto 1 inciso a), 192 punto 1, inciso d), punto 2 y 3, 195 punto 1, 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 punto 1 inciso a) y f), 2 punto 1 inciso a) y b), 3, 5 punto 1, 8 punto 5, 9 punto 1 inciso b), 10 punto 1, 11 punto 2 de la Ley General de Partidos Políticos, 1, 36, 37, 63, 71, 78, 82, 85, 87, 88, 93, 95, 383 fracción VIII, 392, 395 apartado VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, 17, 20 del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, 1, 4, del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, 1, 2, 5, 14, 22 punto 4, 119, 121, 127, 229, 272, 273, 274, 275, y 296 numeral 11 y 12 Reglamento de Fiscalización del INE, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 , 22, 23, 24, 36, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 63 apartado IV primer párrafo, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 97

y 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

ACUERDO

PRIMERO. **Este Consejo Estatal Electoral es competente** para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se **declara la existencia de las infracciones atribuidas a la organización ciudadana denominada "CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C." (TAMBIÉN AUTODENOMINADA *"SOCIEDAD PROGRESISTA DE MORELOS"*)**, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se impone como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la organización de la ciudadanía **"CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C." (TAMBIÉN AUTODENOMINADA *"SOCIEDAD PROGRESISTA DE MORELOS"*)**, en los términos de la parte considerativa de esta resolución, de conformidad con el artículo 395 fracción VI inciso a) del Código Electoral Vigente, respecto de las sanciones que pueden aplicarse a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que publicite la resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza, así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva **notifique** personalmente el presente acuerdo por conducto de su representante legal de la ciudadanía **"CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C." (TAMBIÉN AUTODENOMINADA *"SOCIEDAD PROGRESISTA DE MORELOS"*)**.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las Consejeras y los Consejeros Electorales, con los votos a favor de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera Mtra. María del Rosario Montes Álvarez, del Consejero Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez y de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá; así como con el voto particular en contra del Consejero Mtro. Adrián Montessoro Castillo, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día veinte de octubre del año dos mil veintiséis, siendo las quince horas con treinta y un minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA

CONSEJERÍAS ELECTORALES

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRO. ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTACIONES DE PARTIDOS

LIC. ERICK URIEL VERA GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA

LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS

LIC. GEORGINA GUADALUPE LIMA CASAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MORELOS

C. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES

REPRESENTANTE DEL PARTIDO PAZ

C. CELSO MARIO HERNÁNDEZ BARAJAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOMOS

C. JOSÉ OTHON VALDES JARAMILLO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO BIEN CIUDADANO

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2026

I. Introducción 1
II. ¿Qué determinó la mayoría? 1
III. Razones de mi disenso 2
1. Una sanción debe perseguir una finalidad real 2
2. La cancelación modificó la situación jurídica de la organización 3
3. El catálogo sancionador no puede reiniciarse en sentido inverso 3
4. Una organización ciudadana no es un partido político en liquidación 4
IV. Conclusión 4

En términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), expongo las razones por las cuales me aparto de las determinaciones contenidas los acuerdos referidos al rubro.

I. Introducción

Este asunto puede explicarse a partir de una pregunta sencilla: ¿qué finalidad puede cumplir una tercera amonestación impuesta a una organización cuyo procedimiento para constituirse como partido político local ya fue cancelado por este propio Consejo Estatal Electoral?

La respuesta aprobada por la mayoría fue que todavía era jurídicamente posible sancionar, puesto que la conducta analizada en el caso ocurrió antes de la cancelación. Mi posición contraria es –por supuesto– distinta. Considero que, una vez aplicada la sanción máxima y concluido el procedimiento constitutivo, **las amonestaciones posteriores dejan de tener una finalidad correctiva o preventiva y se convierten en simples reproches punitivos**.

No desconozco la importancia de la fiscalización ni sostengo que las observaciones formuladas al informe de marzo carezcan de relevancia. Mi disenso se refiere a una cuestión previa: **si todavía existe el objeto jurídico sobre el cual una nueva sanción puede producir algún efecto útil**.

II. ¿Qué determinó la mayoría?

El procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/ 2026 se inició de oficio mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/**151**/2026 contra Ciudadanos Construyendo para Todos, A.C., también autodenominada Sociedad Progresista de Morelos, por las observaciones relativas a su informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondiente a marzo de dos mil veintiséis.

Al aprobar por mayoría el presente acuerdo, este Consejo Estatal Electoral declaró existente la infracción e impuso una amonestación pública. La razón central fue que la obligación y el incumplimiento surgieron cuando el procedimiento constitutivo todavía se encontraba vigente, por lo que la cancelación posterior no impedía resolver y sancionar.

Sin embargo, esta amonestación no puede analizarse de manera aislada, ya que la propia mayoría ya había impuesto a la organización una amonestación, una multa y la cancelación del procedimiento mediante los acuerdos IMPEPAC/CEE/**170**/2026, IMPEPAC/CEE/**202**/2026 e IMPEPAC/CEE/**203**/ 2026, respectivamente.

Después de la cancelación, aprobada el treinta de junio de dos mil veintiséis, se emitieron los acuerdos IMPEPAC/CEE/**283**/2026 e IMPEPAC/CEE/**284**/ 2026, ambos de catorce de septiembre, con dos nuevas amonestaciones públicas. El acuerdo IMPEPAC/CEE/330/2026 añade ahora una tercera amonestación posterior a la cancelación.

La secuencia es, por tanto, muy clara, pues primero se amonestó, después se multó, luego se canceló el procedimiento y, una vez impuesta la sanción máxima, se regresó al inicio del catálogo para acumular tres amonestaciones adicionales.

III. Razones de mi disenso

1. Una sanción debe perseguir una finalidad real

A mi consideración, el régimen sancionador aplicable a las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales busca corregir incumplimientos y prevenir su repetición mientras el procedimiento se encuentra vivo. La sanción no se justifica solamente porque materialmente

pueda imponerse; debe ser idónea para proteger el bien jurídico y producir una consecuencia útil.

En este caso, la organización ya no puede corregir su actuación dentro del procedimiento constitutivo ni reiterar una conducta futura en ese mismo marco, porque el procedimiento fue cancelado. Por ello, la pregunta relevante no es únicamente si la infracción ocurrió antes de la cancelación, sino más bien: **¿qué puede corregir o prevenir una amonestación dictada después de que desapareció la posibilidad de obtener el registro?**

2. La cancelación modificó la situación jurídica de la organización

Para mí, la cancelación no fue una sanción accesoria, sino la consecuencia más intensa prevista para una organización ciudadana en vías de formación y produjo su exclusión o expulsión dentro del procedimiento mediante el cual pretendía constituirse como partido político local. Desde ese momento dejó de existir un procedimiento susceptible de ser reconducido mediante nuevos llamados de atención.

Como se ve ahora, la tercera amonestación posterior a esa decisión evidencia el problema al que hago mención, debido a que se formula nuevamente una advertencia para quien ya fue separado del procedimiento en el que esa advertencia debía surtir efectos. Así, la sanción se desprende de su función correctiva e inhibitoria y queda reducida a la expresión formal de un reproche.

Si se me permitiera una analogía futbolística (para quienes son amantes de dicho deporte), este caso sería tanto como mostrar una nueva tarjeta amarilla a un jugador, con el propósito de corregir su comportamiento durante el partido, cuando previamente este ya había sido expulsado del terreno de juego e, incluso, cuando el propio partido ya había terminado.

La cuestión no consiste en desconocer las faltas que el jugador cometió, sino en identificar qué efecto útil tendría esa nueva llamada de atención cuando el mismo ya no puede seguir participando en el encuentro deportivo.

3. El catálogo sancionador no puede reiniciarse en sentido inverso

La mayoría ya recorrió progresivamente el catálogo: amonestación, multa y cancelación. Una vez aplicada la consecuencia máxima, no advierto una base

normativa que permita reiniciar indefinidamente la escala desde su punto más bajo o aplicarla en reversa.

Además, el acuerdo mayoritario califica como leve una conducta vinculada con obligaciones de fiscalización, aunque incumplimientos idénticos de la misma naturaleza sirvieron antes para justificar la multa y, finalmente, la cancelación y, en el caso concreto, la resolución aprobada por mayoría no explica qué circunstancia objetiva permite regresar a la amonestación ni qué propósito concreto cumple repetirla por tercera ocasión.

4. Una organización ciudadana no es un partido político en liquidación

Tampoco considero válido prolongar la potestad sancionadora mediante una lógica semejante a la aplicable a los partidos políticos que pierden su registro. Una organización ciudadana en formación no es todavía un partido político ni un ente de interés público; no recibe financiamiento público ni participa del sistema de prerrogativas. Su sujeción a este régimen nace precisamente del procedimiento mediante el cual busca obtener el registro.

Equiparar ambas situaciones extendería consecuencias sancionadoras a un sujeto jurídico diferente, mediante analogía, **en un ámbito en el que rige el principio de aplicación estricta derivado del artículo 14 constitucional**.

IV. Conclusión

La potestad sancionadora no se legitima por el número de reproches que una autoridad sea capaz de acumular, sino por la relación racional entre la conducta, la finalidad de la norma y la consecuencia impuesta. A mi parecer, sancionar debe servir para corregir, prevenir o proteger eficazmente un bien jurídico; no puede convertirse en una actuación automática que subsista aun cuando el procedimiento que le daba sentido **ya terminó**.

Creo importante que las instituciones también sepamos reconocer cuándo una sanción ha agotado su función. Si primero se amonestó, después multó, finalmente canceló y, aun así, volvemos a amonestar una, dos y tres veces, conviene preguntarnos si todavía estamos corrigiendo una conducta o si **únicamente estamos reiterando un castigo sin efecto práctico**.

Por ello, a mi juicio el procedimiento ordinario sancionador debió sobreseerse al haber quedado sin materia, pues con la cancelación dejó de existir un

procedimiento constitutivo vigente sobre el cual esta nueva amonestación pudiera desplegar una finalidad correctiva o inhibitoria.

Estas son las razones por las que emito el presente voto particular.



ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO

CONSEJERO ELECTORAL